

Art 55 - Acumulación de penas La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años

Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta

Determinacion de los problemas juridicos

17 Para la adecuada construccion del precedente jurisprudencial y mejor comprension del mismo se determinan y desarrollan los siguientes problemas juridicos

- a) Diferenciar los casos expuestos de las situaciones de concurso real de infracciones y de concurso ideal de infracciones,
- b) Establecer la idoneidad del tipo penal para acumular la punición, y garantizar la proporcionalidad de la pena

Argumentación y desarrollo de los problemas juridicos

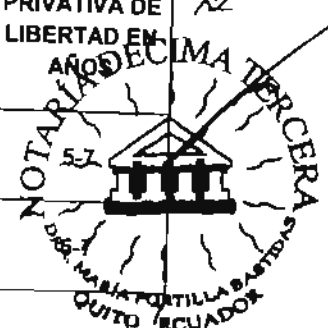
18 La construccion del tipo delictivo al tratarse de las conductas descritas en elCodigo Orgánico Integral Penal, articulo 220 1, nos lleva a plantearnos la posibilidad de que una o unas personas se encuentran en situacion de incurrir en un solo verbo rector del tipo penal pero con respecto a dos o mas sustancias catalogadas como sujetas a fiscalizacion y en las mismas o en distintas cantidades

19 Para ejemplificar A es encontrado en tenencia, sin autorización, de marihuana en 10 000 gramos, de clorhidrato de cocaína en 5 000 gramos, de pasta base de cocaína en 2 000 gramos, y, de heroína 20 gramos Mientras que B es encontrado teniendo, sin autorizacion, 21 gramos de heroína

Para ubicar el caso A, en la legislacion vigente diriamos que aplica el siguiente cuadro

VERBO RECTOR	SUSTANCIA SUJETA A FISCALIZACIÓN	CANTIDAD	ESCALA	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN AÑOS
TENER (sin	Heroína	20 gramos	Alta escala	5-7
	Pasta base de cocaína	2 000 gramos	Alta escala	5-7

0000020



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

autonización)	Clorhidrato de cocaína	5 000 gramos	Alta escala	5-7
	Marhuana	10 000 gramos	Alta escala	5 7

Para ubicar el caso de B en la legislación vigente, diríamos que aplica el siguiente cuadro :

VERBO RECTOR	SUSTANCIA SUJETA A FISCALIZACIÓN	CANTIDAD	ESCALA	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN AÑOS
TENER (sin autonización)	Heroína	21 gramos	Gran escala	10-13

20 El problema que se plantea es como considerar al caso de A y como al caso de B, y, elaborar su punición adecuada

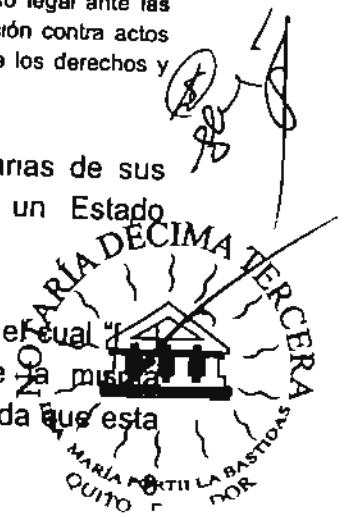
21 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el debido proceso, en el Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica sentencia de 2 de julio de 2004, (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas) expuso

144 Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados¹⁰⁸. El artículo 8 de la Convención establece con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado¹⁰⁹

145 Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas¹¹⁰

La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado constitucional

Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la correcta aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos []"⁴

ii " En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como limite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) [] Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc"⁵

iii La seguridad jurídica es "[] la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados, si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados []"⁶

iv Para que una resolución sea motivada "[] se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión []"⁷ Y, posteriormente ha dicho que "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión []"⁸

22 La ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en sentencia No 006-12-SCN-CC dictada el 19 de enero del 2012, en el caso 0015-11-CN

⁴Sentencia 007-09 SEP CC, caso 0050-08 EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009

⁵Sentencia dictada en el caso 002-08 CN publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009

⁶Sentencia 008-09 SEP CC caso 0103-09 EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de julio de 2009

⁷Sentencia 0144-08 RA, caso 0144 08 RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615 de 18 de junio de 2009

⁸Sentencia 069 10-SEP CC, caso 0005 10 EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372 de 23 de enero de 2011



0000022

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

sobre la proporcionalidad en las penas, al tratarse de los delitos de drogas, menciona lo siguiente

"Este principio de proporcionalidad se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad en el viejo aforismo latino del *nullum crimen sine lege nullam pena sine lege* es decir que la infracción y la pena deben estar previamente establecidas en la ley [] Es evidente que la pena con la que se sanciona a este tipo de delito responde a los presupuestos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto pues no se puede negar que la misma es una medida adecuada y óptima para proteger el bien jurídico tutelado esto es la salud pública a la par que se hace necesaria pues limita el cometimiento de la figura penal tipo de la tenencia y posesión ilícita de drogas y en cuanto a la proporcionalidad propiamente dicha es lógico que la restricción al derecho a la libertad y la necesidad de la imposición de la pena frente a un ataque a la salud pública conlleva la protección mayoritaria de este derecho máxime aun cuando nos encontramos frente a una tipicidad abierta a favor de la cual debe esgrimirse el principio pro legislatore

23 Ubicar a la situación de A, con fines punitivos, como la de quien ha cometido el delito de poseer varios tipos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades correspondientes a alta escala y aplicarle pena privativa de libertad por 7 años sería ignorar el contenido del tipo penal, dejar sin sustento legal a la diferenciación entre sustancias, sus cantidades, y la complejidad del acto para así imponer la pena

24 Frente a esto, ubicar a la situación de B con fines punitivos, como la de alguien que ha cometido el delito de poseer sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, y aplicarle pena privativa de libertad por 10 años, como si su acto fuere más dañoso que el de A, sería ignorar deliberadamente la capacidad de daño que puede cometer la actividad de A y la de B, así como, no haber avanzado en materia de garantías, particularmente en lo atinente a la proporcionalidad de la pena, algo que sustenta Código Orgánico Integral Penal cuando, en su exposición de motivos, se basa en que

"3 Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene aparentemente una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado protege derechos y por otro los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal puede restringir excepcionalmente sus derechos cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada ni en la impunidad

El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad es decir debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena



0000023

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Además la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces ⁹ (el subrayado nos corresponde)

25 Dicho en resumen, resulta ilógico y contra la intención de la norma que conociendo la magnitud de la violencia y otros efectos que contiene la actividad ilícita, ilegal, de producción y negociación de drogas, y su potencialidad contra el derecho a la salud, a quien, se encuentre en el caso de A, en las partes en la cantidad del ejemplo se le puna con 7 años (sin entrar a analizar posibles atenuantes que bajarían la pena a 40 meses) y, a quien se encuentre en el caso de B se le puna con 13 años (sin entrar a considerar posibles agravantes que podría elevarse a 17 años y seis meses)

26 Entonces, debe encontrarse la solución "coherente entre el grado de un derecho y la gravedad de la pena" [] 'con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces, la que busca el sentido de la construcción del tipo' Como dice la exposición antes trascrita

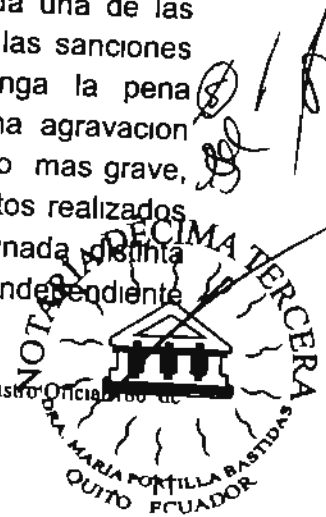
A) El concurso real de infracciones y el concurso ideal de infracciones

27 Resulta menester referirnos a los temas doctrinariamente conocidos como 'el concurso de delitos', a efecto de determinar a que situación corresponden casos como el presente, atendiendo el diseño normativo verificado a partir del Código Orgánico Integral Penal

28 Cuando a una persona le son imputables 'varios delitos' que han de juzgarse en un mismo proceso se suscita una serie de cuestiones que la doctrina las ha reunido bajo este nombre "concurso de delitos"

El interés práctico y/o medular del tema en cuestión está sobre todo, en la medida de la pena a imponer al sujeto activo del delito, para lo cual, se presentan o son posibles, varias hipótesis a saber: i) Que cada una de las infracciones realizadas se punen por separado, acumulándose las sanciones que resulten (principio de acumulación), ii) Que se imponga la pena correspondiente al delito más grave, haciéndola objeto de una agravación (principio de asperación), iii) Que se condene a la pena del delito más grave, sin tomar en consideración las correspondientes a los otros delitos realizados (principio de absorción), y, iv) Que se imponga una pena determinada distinta a la que esta conminada para cada uno de los delitos realizados, independiente

⁹ Exposición de motivos del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 10 de febrero de 2014



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

del numero de éstos y de la forma en que ocurren (principio de la pena unitaria)

29 Para adoptar cualquiera de estos sistemas, las legislaciones punitivas distinguen, ya sea, que las diversas infracciones hayan sido realizadas mediante una sola acción, o que se hayan producido por una pluralidad de acciones, o, existan diversos delitos, precisamente, de esta distinción resulta que el presupuesto ineludible de la teoría del concurso de delitos es la determinación de cuando estamos ante una sola acción, o delito, y, cuando ante una pluralidad de estas o estos, en este sentido, los criterios anotados para hacerlo son de diferente naturaleza, por ejemplo el plan del autor, el número de resultados antijurídicos producidos o de tipos penales realizados, estar al sentido del correspondiente tipo penal que ofrece lo que debe entenderse por unidad de acción, etc, según el cual se estará ante un único hecho, cuando sea único también el acto de voluntad, o cuando se está ante uno o diversos delitos, entendidos, como tipos penales autónomos e independientes

30 Concurso ideal o formal

Con base en la unidad de acción, así determinada, pueden abordarse las cuestiones que plantea el que una sola acción del sujeto activo del delito produzca dos o más infracciones penales (concurso ideal o formal), y el que varias acciones del mismo autor constituyan varios delitos (concurso real) empero, hay veces, que por configuración legal, varias acciones distintas del sujeto constituyen un solo delito, y su problemática se incorpora, también, doctrinariamente en la teoría del concurso ¹⁰.

31 Muñoz Conde¹¹, considera al concurso ideal

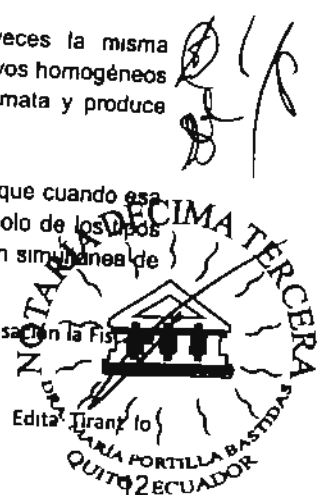
3 UNIDAD DE ACCIÓN Y PLURALIDAD DE DELITOS (EL LLAMADO CONCURSO IDEAL)

Cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición es decir cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos (la bomba del terrorista mata a varias personas) o heterogéneos (la bomba mata y produce daños materiales) surge el llamado concurso ideal o formal

Evidentemente no puede valorarse igual una acción que produce un solo delito que cuando esa misma acción realiza varios delitos. En este último caso la aplicación de uno solo de los tipos delictivos no agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Solo la aplicación simultánea de

¹⁰ Corte Nacional del Ecuador Sala Especializada de lo Penal proceso 333 2014 GT recurso de casación la Fis. contra el ciudadano Edison Ricardo Alencastro Lagla

¹¹ MUÑOZ CONDE Francisco GARCÍA ARAN Mercedes Derecho Penal Parte General Valencia Edita Tranz lo Blanch 2010 Pag 466 467



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

todos los tipos no agotaría la valoración plena del complejo delictivo. Sólo la aplicación simultánea de todos los tipos delictivos realizados por la acción valora plenamente el suceso si bien luego la pena total resultante de la aplicación de todos los tipos delictivos se limita con ayuda ciertos criterios a los que después aludiremos.

Precisamente la diferencia entre el concurso ideal y el concurso de leyes (infra 6) consiste en que en el concurso de leyes aparentemente son aplicables diversos preceptos penales infringidos por la acción son aplicables si bien con ciertas limitaciones respecto a la pena total aplicable. Sin embargo las diferencias entre uno y otro concurso no son fáciles de tratar dependiendo la configuración del tipo delictivo el que un mismo hecho (por ej. Falsedad documental) puede estar en concurso (ideal) de delitos o de leyes con otro (por Ej. estafa) si se trata de un documento privado su falsificación solo es punible si se hace para perjudicar a otro (art. 395) y que a su vez constituye ya un delito de estafa (art. 248) si se trata de un documento público su falsificación (arts. 390-392) es siempre delito haya o no perjuicio de tercero perjuicio que si se produce y constituye estafa se castigará conforme a las reglas del concurso junto al delito de falsedad (cfr. infra).

Supuesto de hecho. El concurso ideal se regula en el art. 77.1 del Código Penal y se da <<en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones>>. Ejemplo: el funcionario de correos que se apodera del contenido de un sobre (dos delitos: infidelidad en la custodia de documentos y hurto) el puñetazo en la cara a una autoridad cuando se halla ejecutando las funciones de su cargo (lesiones y atentado).

Problema básico para la aplicación de este precepto es de establecer lo que se entiende por <<un solo hecho>>. La unidad de hecho equivale a la unidad de acción antes citada. Por tanto habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Sin embargo esta unidad de hecho para integrar el presupuesto de concurso ideal tiene que dar lugar a la realización de varios tipos delictivos (<<dos o más infracciones>>) por lo que el hecho voluntario único debe abarcar una pluralidad de fines (matar a varias personas con una sola bomba) de ahí que no haya tantos medios como fines sino que el medio puede seguir siendo único aunque los fines sean diversos.

A todas luces lo que pretende el legislador es evitar que la producción de varios delitos equivalga automáticamente a la realización de varias acciones (quod actiones tot crimina) ya que entonces la distinción entre concurso ideal y concurso real y su incidencia en la determinación de la pena no tendría sentido. Sin embargo la dificultad de fijar cuando hay un solo hecho o una sola acción y cuando varias hace que en la práctica exista una gran inseguridad a la hora de apreciar una u otra modalidad concursal.

32 Claus Roxin¹² plantea

III La unidad de hecho (concurso ideal)

1 La estructura básica del concurso ideal

El concurso ideal se presenta según el § 52 como ya se explicó (nm 2) en las formas de unidad de hecho heterogénea. La jurisprudencia y la doctrina absolutamente dominante entienden de tal modo que una acción en el sentido expuesto (nm 10 ss) ha de haber tenido como consecuencia diferentes realizaciones de tipos. En el supuesto más sencillo las acciones de ejecución son idénticas en su totalidad así ocurre en el ejemplo ya empleado del arrojamiento de una piedra (nm 2) el cual tiene por objeto

¹² CLAUS Roxin. Derecho Penal Parte General. Tomo II <Especiales formas de aparición del delito>. España: Civitas Ediciones, 2014. Pág. 963.

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

consecuencia tanto una daño material como también unas lesiones Pero es suficiente tambien que las acciones de ejecucion de las distintas realizaciones típicas se superpongan parcialmente (en detalle nm 81ss) Si una estafa (§ 263) se comete engañando el autor con la ayuda de un documento falsificado por el la estafa y la falsedad documental sólo coinciden en un acto de acción que en la estafa cumple el elemento típico del engaño y en falsedad documental el elemento del hacer uso El resto de los elementos del tipo no se cumplen uno actu Y a pesar de ello existe concurso ideal "

33 La esencia del concurso ideal formal de delitos es una accion, o unidad de acciones, con capacidad para adecuarse a las descripciones de varios tipos

En el caso que hemos ejemplificado, la actividad de A, es una actuacion pero no trasgrede a varios tipos penales Pues se adecua a uno solo

En consecuencia no nos encontramos ante un concurso ideal o formal de delitos

34 Sobre el concurso real de delitos, los autores antes mencionados dicen

Muñoz Conde¹³

"4 PLURALIDAD DE ACCIONES Y DE DELITOS (EL LLAMADO CONCURSO REAL)

En el fondo el concurso real que se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo no plantea ningun problema teorico importante Cada accion por separado constituye un delito y, en principio el tratamiento penal debe ser el principio de acumulacion Pero este principio entendido de un modo aritmético conduce, si no se limita de algun modo a penas draconianas incompatibles con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad juridica Asi, por ejemplo un vulgar ratero convicto y confeso de haber cometido en diversos momentos hurtos de escasa cuantía podria ser condenado a una pena total de muchos años de privación de libertad superior incluso a la de un homicida o violador Por otra parte incluso en los delitos graves hay unos limites máximos que no deben sobrepasarse De lo contrario llegaríamos a aplicar penas de cientos de años de carcel, multas de cuantías exorbitantes etc de imposible cumplimiento Es por ello lógico que arbitren determinados criterios con los que combinando los diversos principios antes citados se llegue a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos y a su posible cumplimiento efectivo Estos criterios serán expuestos por tanto en el capítulo XXXI"

Claus Roxin¹⁴ menciona

¹³ Ibidem Pág 468

¹⁴ Ibidem Pág 981



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

"IV La pluralidad de hechos (concurso real)

1 ¿Qué es el concurso real?

Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos punibles se juzga en el mismo procedimiento (§ 53 I) o se somete a una posterior formacion de una pena global o conjunta (§ 55 StGB 460 StPO) Dado que el concepto de unidad de hecho (§ 52 I) ya se ha aclarado e ilustrado en detalles (supra III, nm 70 ss) el concepto de pluralidad de hechos se interpreta por si mismo todas las acciones sometidas a una condena independiente, que no estan en concurso ideal y que son susceptibles de formacion de una pena conjunta o global estan en concurso real Por tanto la delimitacion de unidad de acción y pluralidad de acciones (supranm 10 ss) aclara ya qué significa haber cometido varios hechos punibles

Existe- paralelamente a la distincion en el concurso ideal nm 2- un concurso real heterogéneo y uno homogéneo El concurso real heterogeneo se da cuando alguien mediante multiples acciones comete delitos diversos (por ejemplo hoy un hurto y mañana una estafa) y el homogéneo cuando alguien mediante multiples acciones realiza varias veces el mismo tipo delictivo (por ejemplo causando lesiones a varias personas consecutivamente)

Mientras que los concursos se encuentran ya como tales en el limite entre la dogmatica juridico penal y la mediacion de la pena (nm 6) en el concurso real se añade todavía un elemento juridico- procesal mas porque esta forma de concurso requiere básicamente el enjuiciamiento de los multiples hechos en el mismo procedimiento (§ 53 I) No obstante, mediante la posibilidad de formacion posterior de una pena conjunta o global (§ 55 Stgb 460 StPO) esto se relativiza sustancialmente "

35 ElCodigo Organico Integral Penal define a los concursos ideal y al real, asi

"Articulo 20 Concurso real de infracciones - Cuando a una persona le son atribuibles vanos delitos autónomos e independientes se acumularan las penas hasta un máximo del doble de la pena mas grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años

"Se esta en presencia de delitos autónomos cuando los elementos integrantes de cada uno, son distintos es decir, no existen elementos de juicio que autancen a sostener que en la causa penal se advierten tipos subordinados o complementados, o ilicitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir ¹⁵

¹⁵ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/909/909198.pdf> Consultado el viernes 20 de abril de 2015 a
proposito de otro trabajo



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO



La noción de delito autonomo alude "a aquella clase de delitos que se caracterizan por su independencia en relacion con un determinado delito de referencia respecto del cual presentaria, en principio, alguna vinculacion" ¹⁶

Articulo 21 - Concurso ideal de infracciones - Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta se aplicará la pena de la infracción mas grave

36 Nuestra legislación, del Código Organico Integral Penal, no define a los delitos autónomos, pero se refiere a ellos, no solo en la acumulación real, sino en casos específicos como el lavado de activos (Art 317)

Para el ejemplo y el caso real, al no contar con delitos (actos) autónomos unos de otros no podemos decir que estamos ante un concurso real

37 La consecuencia de determinar si nos encontramos ante un concurso real o un concurso ideal de delitos, es la pena, como se lee en las reglas generales

El Código Organico Integral Penal, cuando se refiere a los "Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización", describe a los verbos, sustancias y cantidades que ya se transcribieron

Tipificación que, por envío, se complementa con la Disposición Transitoria Decima quinta del Código Organico Integral Penal, ya transcrita, lo que permite sostener su constitucionalidad y no afectación al derecho a la seguridad jurídica ¹⁷

En conclusión, en el presente caso no se reúnen los requisitos del concurso ni en su forma ideal, ni en la real

38 La idoneidad del tipo penal para acumular la punición y garantizar la proporcionalidad de la pena

La Tabla de cantidades de Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas para Sancionar el Trafico Ilícito de Minima, Mediana, Alta y Gran Escala publicada en el en el Registro Oficial N° 288, de 14 de julio de 2014, expone

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

¹⁶ http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07_06.pdf Consultado el viernes 20 de abril de 2015 a propósito de otro trabajo

¹⁷ Constitución de la Republica del Ecuador "Art. 82 El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	1	>0	50	>0	50	>0	300
Mediana escala	>1	5	>50	500	>50	2000	>300	2 000
Alta escala	>5	20	>500	2 000	>2000	5 000	>2 000	10 000
Gran escala	>20		>2 000		>5 000		>10 000	

La tabla reformativa publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 0586 de 14 de septiembre de 2015, establece:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos) Peso neto	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Mínima escala	>0	0 1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0 1	0 2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0 2	20	>50	2 000	>50	5 000	>300	10 000
Gran escala	>20		>2 000		>5 000		>10 000	

Cada tabla tiene vigencia respecto del tiempo de acontecimiento de los hechos, y las y los jueces deben observar su contenido conforme al derecho a la seguridad jurídica, tanto en la fase investigativa como en las etapas procesales, y, sin perjuicio de la favorabilidad que pudiera producirse

39 Así, la sanción para A sería de 28 años de pena privativa de libertad, sin considerar atenuantes ni agravantes. Entonces la pena para B podría ser de 10 años de privación de libertad, considerando que el exceso entre la alta escala y la gran escala, es de un gramo (sin considerar atenuantes ni agravantes)

40 Sobre el principio de proporcionalidad de la pena, la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Art 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[]

0000030



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza

[]

Respecto al principio referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de La Rochela Vs Colombia sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), expuso

196 En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la transgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos. La pena debe ser el resultado de una sentencia emitida por autoridad judicial. Al momento de individualizar las sanciones se debe fundamentar los motivos por los cuales se fija la sanción correspondiente. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior debe procurarse su armonización con el principio de proporcionalidad de manera que no se haga ilusoria la justicia penal. Todos los elementos que incidan en la efectividad de la pena deben responder a un objetivo claramente verificable y ser compatibles con la Convención (el resallado nos corresponde)

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No 037-13-SEP-CC, dictada el 24 de julio de 2013, en el caso No 1747-11-EP, expuso que el principio de proporcionalidad forma parte de las garantías del debido proceso

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto. El artículo 76 de la Constitución de la República determina. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso ()

Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2) Presunción de inocencia. 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza. 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley. 5) Principio Indubio pro reo. 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa

Ramiro Ávila Santamaria, considera

"Hay dos principios que materializan la proporcionalidad penal y el constitucional: el principio de intervención mínima del estado y el principio de lesividad. Por el principio de intervención mínima se entiende que sólo los bienes jurídicos trascendentales se protegerán penalmente y estos bienes normalmente se encuentran recogidos en la Constitución. Por el principio de lesividad sólo los conflictos más graves e imprescindibles serán tipos penales y el daño que produce el delito debe ser real verificable y evaluable

0000031



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

empíricamente De lo contrario desde la Constitución el derecho penal se tomara arbitrario ¹⁸

V FALLOS DE REITERACIÓN

41 Las sentencias que fundamentan este precedente, deciden

- a) En resolución No 1140-2015, sentencia de 06 de agosto del 2015, las 08h10, proceso No 0385-2014, el Tribunal conformado por la doctora Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional ponente doctor Jorge Blum Carcelen, Juez Nacional y doctor Edgar Flores Mier Conjuez Nacional

Lo dicho anteriormente guarda relación con la actualización que el Código Organico Integral Penal busca efectuar en el pensamiento jurídico de la materia que regula pues tal como se estipula en su exposición de motivos su expedición propende a que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad () existiendo cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena (énfasis fuera del texto) lo que aplicado a los delitos relacionados con las drogas implica impedir que se juzgue de la misma forma a quien trafica con una sola sustancia ilícita que a quien lo hace con vanas pues este ultimo incorpora voluntariamente un mayor grado de injusto en su conducta debiéndose tomar estos factores altamente en cuenta ya que el tráfico ilícito es una actividad delictiva cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad según deviene de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotropicas del año 1998

Se debe recordar ademas que el comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo por lo que en los casos relacionados con las drogas no basta para considerar relevante una acción humana el que recaiga sobre una sustancia ilícita sino que el objeto de la acción tiene que estar delimitado en cuanto a su peso y a su tipo para poder ser encuadrado de correcta forma en el tipo penal lo que sumando el conocimiento subjetivo del autor respecto a la mayor o menor nocividad de la sustancia sobre la que recae su conducta la termina diferenciado de cualquier otra en la que los elementos descritos lleguen a vanar

En conclusión dado que este Tribunal de Casación considera que quien desarrolla su actuar delictivo sobre distintos tipos y cantidades de droga comete conductas diferenciadas que requieren su propio encuadramiento normativo corresponde aplicar la regla de acumulación fijada en el Código Orgánico Integral Penal por lo que con ella y en conjunto con las demás consideraciones que se han vertido en este punto del fallo se hace la siguiente cuantificación de la pena que debiera cumplir el recurrente

[] [Sic]

- b) En resolución No 1211-2015, sentencia de 25 de agosto de 2015, las 12h05, proceso No 396-2014, el Tribunal conformado por la doctora

¹⁸ Avila Santamania Ramiro "El principio de legalidad y el principio de proporcionalidad (reflexiones sobre la constitucionalidad de las leyes penales y el rol del legislador y los jueces)" en Carbonell Miguel "El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional" Serie Justicia y Derechos Humanos Neoliberalismo y sociedad Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Quito 2008 Pág 336

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**

Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional, doctora Zulema Pachacama Nieto Conjueza Nacional, y doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional ponente

Ahora bien el procesado conforme aparece de la sentencia recurrida recibió condena por el delito de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas tipificado y sancionado en el art 62 de la ley de la materia conducta que sigue siendo punible en el nuevo catálogo penal específicamente en el art 220 1 del COIP con la salvedad de que la graduación de la pena se impone en consideración a la cantidad y tipo de sustancia estupefaciente sin que la sanción puede exceder los límites previstos en el art 55 del Código Penal

Acumulación de penas La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años

Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta

Segun el anterior contexto normativo tenemos que el procesado Cristian Camilo Valencia Jiménez fue encontrado al momento de su aprehensión en posesión de 163 30 gramos de marihuana 9 08 gramos de clorhidrato de heroína y 13 65 gramos de clorhidrato de cocaína es decir con una diversidad de sustancias estupefacientes las cuales fueron llevadas a cabo lesionado idéntico bien jurídico en este caso la salud pública como bien colectivo por parte del mismo sujeto activo-procesado Cristian Camilo Valencia Jiménez contra el cual se sustanció en un solo proceso penal

Así de manera gráfica la dosificación punitiva queda establecida de la siguiente manera

Acusado	Sustancia sujeta a fiscalización	Cantidad en gramos	Escala	Pena en abstracto	Pena en concreto
Cristian Camilo Valencia Jiménez	Marihuana	163 30	Minima	2 a 6 meses	4 meses
	Clorhidrato de Cocaína	13 65	Minima	2 a 6 meses	3 meses
Total	Clorhidrato de heroína	9 08	alta	5 a 7 años	6 años
					6 años 7 meses

[Sic]

- c) En resolución No 1223-2015, sentencia de 27 de julio de 2015, las 08h00 proceso No 0598-2014, el Tribunal conformado por la doctora Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional, doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional, y, doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional ponente

Como ya anotamos la construcción del tipo penal y su punición resulta de la combinación acción nuclear tipo de sustancia catalogada sujeta a fiscalización cantidad de tal sustancia

Es una situación distinta a la de los concursos real o del ideal estamos ante un caso especial cada acción nuclear permite configurar un delito por sí mismo vale decir, un



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

delito autónomo que puede constituir su propia particularidad es decir un delito independiente que se reitera

La punición depende de la sustancia y su cantidad que ubica al acto en la escala respectiva

La acción nuclear puede referirse a determinada sustancia y a cierta cantidad esto la independiza de otra acción que pueda referirse a una sustancia distinta y una cantidad diferente

Al punirse la acción la pena se complejiza pues cada sustancia y su ubicación en la tabla de cantidad conlleva la pena prevista en la ley según la escala pena que resulta de sumar la adecuada a cada sustancia y cantidad teniendo en cuenta el máximo que señala el Código Orgánico Integral Penal en su disposición 55

[] (Sic)

- d) En resolución No 1255-2015, sentencia de 31 de agosto de 2015, las 10h00, proceso No 1962-2014, el Tribunal conformado por la doctora Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional ponente, doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, y doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional

4.3.5 Aclarado aquello cabe reparar que otra de las consecuencias en cuanto a que la legislación nacional haya decidido generar diferencias en la tipificación de delitos relacionados con las drogas tras otorgarle relevancia a su clase y cantidad es que ya no se puede considerar al desarrollo de un mismo verbo rector del tipo que recaiga sobre dos o más sustancias diferentes como una idéntica conducta al respecto este órgano jurisdiccional ha señalado que

() En efecto cuando se encontraba en vigencia la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como norma sancionadora de los delitos relacionados con la droga no importaba que las circunstancias fácticas de las que provenían la infracción recaigan sobre varios tipos de sustancias pues todas ellas configuraban un solo actuar ahora por el contrario la diferenciación que hace el Código Orgánico Integral Penal y la Resolución Nro 002-CONSEP CD-2014 torna imposible seguir juzgando estos delitos de la misma forma pues existe el reconocimiento normativo de que ciertas sustancias causan un mayor peligro de lesión al bien jurídico salud pública por su escala más alta de nocividad

Lo dicho anteriormente guarda relación con la actualización que el Código Orgánico Integral Penal busca efectuar en el pensamiento jurídico de la materia que regula pues tal como se estipula en su exposición de motivos su expedición propende a que las penas estén acorde con el principio de 'proporcionalidad' () existiendo una relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena (énfasis fuera del texto) lo que aplicado a los delitos relacionados con las drogas, implica impedir que se juzgue de la misma forma a quien trafica con una sola sustancia ilícita, que a quien lo hace con varias pues este último ha cometido voluntariamente un mayor grado de injusto en su conducta debiéndose tomar estos factores altamente en cuenta ya que el tráfico ilícito es una actividad delictiva cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad según dispone de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1998

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Se debe recordar además que el comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico penal en la medida en que coincide con el correspondiente tipo delictivo por lo que en los casos relacionados con las drogas no basta para considerar relevante una acción humana el que recarga sobre una sustancia ilícita sino que el objeto de la acción tiene que estar delimitado en cuanto a su peso y a su tipo para poder ser encuadrado de correcta forma en el tipo penal lo que sumando el conocimiento subjetivo del autor respecto a la mayor o menor nocividad de la sustancia sobre la que recae su conducta la termina diferenciado de cualquier otra en la que los elementos descritos lleguen a vanar

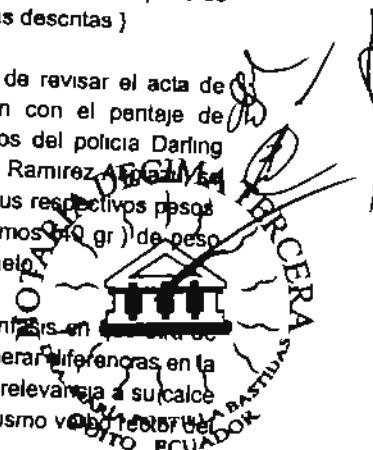
En conclusión, dado que este Tribunal de Casación considera que quien desarrolla su actuar delictivo sobre distintos tipos y cantidades de droga, comete conductas diferenciadas que requieren su propio encuadramiento normativo, corresponde aplicar la regla de acumulación fijada en el Código Orgánico Integral Penal () (subrayado fuera de texto) (Sic)

- e) En resolución No 1256-2015, sentencia de 31 de agosto de 2015, las 08h15, proceso No 1133-2014, el Tribunal conformado por la doctora Gladys Teran Sierra, Jueza Nacional ponente, doctor Jorge Blum Carcelen, Juez Nacional y doctor Roberto Guzman Castañeda, Conjuez Nacional

Como se puede observar supra la expedición del COIP en conjunto con la resolución que se menciona en el párrafo anterior cambió la manera en la que se juzgan los delitos relacionados con la tenencia de sustancias estupefaciente pues estableció penas diferenciadas dependiendo del tipo y cantidad de droga de la que trata cada causa en específico en tal sentido y dado que en este caso puntual el recurrente ha desarrollado su conducta con base a dos tipos y cantidades diferentes de sustancias sujetas a fiscalización con el fin de aplicar correctamente el principio de favorabilidad le corresponde a este Tribunal de Revisión determinar la cantidad específica de cada tipo de sustancia para ello el suscrito órgano jurisdiccional debe precisar que se ha requeando revisar la prueba existente para poder aplicar el principio de favorabilidad pues dados los anteriores estándares de juzgamiento devenidos de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas los juzgadores no requerían establecer específicamente la cantidad o peso neto ni el tipo de droga a la que se refería la causa en concreto así en la especie el Tribunal de primer nivel solamente consigno en su sentencia que a Jairo Eduardo Garcia López se le encontró en tenencia de cocaína con un peso de 48 gramos de igual manera () manhuana con un peso de 08 gramos sin precisar el peso neto de cada una de las sustancias descritas }

Luego de efectuar la actividad descrita en el párrafo anterior y de revisar el acta de destrucción de las sustancias estupefacientes en comparación con el pentaje de análisis químico que se incorporó al expediente y los testimonios del policía Darling Guillermo Ortiz Ulloa y de la perito bioquímica y de farmacia Grey Ramirez Aguiar se concluye que las sustancias sobre las que versa la especie con sus respectivos pesos son a) Pasta base de cocaína en una cantidad de cuarenta gramos (40 gr) de peso neto y b) Manhuana en un total de cinco gramos (5 gr) de peso neto.

Aclarado el tema del que se trata supra se debe también hacer énfasis en las consecuencias de que la legislación nacional haya decidido generar diferencias en la tipificación de los delitos relacionados con las drogas tras otórgale relevancia a su calce y cantidad es que ya no se puede considerar el desarrollo de un mismo verbo tenorio.



ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

tipo que recaiga sobre dos o más sustancias diferentes como una idéntica conducta. En efecto cuando se encontraba en vigencia la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas como norma sancionadora de los delitos relacionados con la droga no importaba que las circunstancias fácticas de las que proviniese la infracción recaigan sobre varios tipos de sustancias pues todas ellas configuraban un solo actuar ahora por el contrario la diferenciación que hace el Código Orgánico Integral Penal y la Resolución Nro 002 CONSEP CD-2014 torna imposible seguir juzgando estos delitos de la misma forma pues existe el reconocimiento normativo de que ciertas sustancias causan un mayor peligro de lesión al bien jurídico salud pública por su escala más alta de nocividad.

Lo dicho anteriormente guarda relación con la actualización que el Código Orgánico Integral Penal busca efectuar en el pensamiento jurídico de la materia que regula pues tal como se estipula en su exposición de motivos su expedición propende a que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad () exist[iendo] cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena (énfasis fuera del texto) lo que aplicado a los delitos relacionados con las drogas, implica impedir que se juzgue de la misma forma a quien trafica con una sola sustancia ilícita, que a quien lo hace con varias pues este último incorpora voluntariamente un mayor grado de injusto en su conducta debiéndose tomar estos factores altamente en cuenta ya que el tráfico ilícito es una actividad delictiva cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad según deviene de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1998.

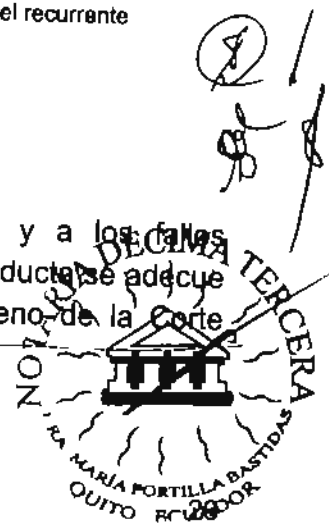
Se debe recordar además que el comportamiento humano sólo adquiere relevancia jurídico-penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo por lo que en los casos relacionados con las drogas no basta para considerar relevante una acción humana el que recaiga sobre una sustancia ilícita sino que el objeto de la acción tiene que estar delimitado en cuanto a su peso y a su tipo para poder ser encuadrado de correcta forma en el tipo penal lo que sumando el conocimiento subjetivo del autor respecto a la mayor o menor nocividad de la sustancia sobre la que recae su conducta la termina diferenciado de cualquier otra en la que los elementos descritos lleguen a vanar.

En conclusión dado que este Tribunal de Casación considera que quien desarrolla su actuar delictivo sobre distintos tipos y cantidades de droga comete conductas diferenciadas que requieren su propio encuadramiento normativo corresponde aplicar la regla de acumulación fijada en el Código Orgánico Integral Penal por lo que con ella y en conjunto con las demás consideraciones que se han vertido en este punto del fallo se hace la siguiente cuantificación de la pena que debiera cumplir el recurrente.

[] [Sic]

VI. DECISIÓN

Con las respuestas a los problemas jurídicos planteados y a los fallos reiterativos respecto a la punición de los casos en que una conducta se adecue a lo analizado, sobre el punto de derecho planteado, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, decide



0000036

ESPACIO EN
BLANCO

ESPACIO EN
BLANCO

Al tratarse de las descripciones tipicas contenidas en elCodigo Orgánico Integral Penal, articulo 220 1, la persona que con un acto incurra en uno o mas verbos rectores, con sustancias estupefacientes, sicotrópicas o preparados que las contengan, distintos y en cantidades iguales o diferentes, será sancionada con pena privativa de libertad acumulada segun sea la sustancia sicotropica o estupefaciente, o preparado que la contenga, y su cantidad, pena, que no excederá del maximo establecido en el articulo 55 del Código Organico Integral Penal

En la redaccion de este precedente jurisprudencial, se han tomado en cuenta las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y sicotropicas para sancionar el trafico ilicito de mínima, mediana, alta y gran escala, publicadas en los Segundos Suplementos de los Registros Oficiales No 288 de 14 de julio de 2014, y No 586 de 14 de septiembre de 2015, las que deberán aplicarse respetando el derecho de seguridad juridica y al principio de favorabilidad, de ser pertinente

Esta decision constituye jurisprudencia con efecto generalmente obligatono, desde su publicacion en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los dieciseis dias del mes de septiembre de dos mil quince

f) Dr Carlos Ramirez Romero, PRESIDENTE, Dra Paulina Aguirre Suarez, Dra Maria Rosa Merchan Larrea, Dr Alvaro Ojeda Hidalgo (Voto en contra), Dra Maria del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr Merck Benavides Benalcázar, Dra Tatiana Perez Valencia Dr Wilson Andino Reinoso, Dr Eduardo Bermudez Coronel, Dra Gladys Teran Sierra, Dr Asdrubal Granizo Gavidia, Dr Jose Luis Teran Suarez, Dra Ana Maria Crespo Santos Dr Luis Enriquez Villacrés, Dr Miguel Jurado Fabara, Dr Pablo Tinajero Delgado, Dra Cynthia Guerrero Mosquera, Dra Sylvia Sanchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr Edgar Flores Mier, Dra, Janeth Santamaria Acurio, Dr Marco Maldonado Castro, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES
Certifico f) Dra Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL

NOTARIA DECIMA TERCERA
RAZÓN En la aplicación del artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial DOY FE que el documento que antecede en 24 Fojas (s) 17165 es certificación de Documento MATER - CADA AN A M

Quito, 2

12 DIC 2018

Dra. Maria Portilla Bastidas
Notaria Décima Tercera del Cantón Quito



0000037



470

**ESPACIO EN
BLANCO**

**ESPACIO EN
BLANCO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASOCIACION ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES
AEMAJ



Quito, 28 de Septiembre del 2016

SEÑOR DIRECTOR DE EL UNIVERSO

Con motivo del panfleto titulado "Los jueces" de Ramiro Garcia F, publicado en el periódico de su direccion de 27 de septiembre de 2016, en contra de los Jueces del Ecuador, como Presidente de la Asociacion Ecuatoriana de Magistrados y Jueces, solicito se publique la siguiente replica, al amparo de la Constitucion y la Ley de Comunicacion

"LOS JUECES DEL ECUADOR"

Con estupor y desagrado he leído el artículo publicado en el Diario de su direccion, el 27 de septiembre de 2016, intitulado "Los Jueces", cuyo autor es el Dr. Ramiro Garcia Falconi, puesto que el mismo adolece de objetividad, generaliza la conducta de los jueces de una manera irrespetuosa e insolente, al expresar que sin lugar a duda los jueces están sujetos a influencias exógenas, como medios de comunicacion y entorno social

En el artículo de marras, el autor con cierta arrogancia o resentimiento social dice que "los jueces son producto de su sociedad" y pretende hacer creer que los jueces en su accionar están sujetos a actos de corrupcion, de lo que se infiere que toda la sociedad es corrupta. Manifestar que "el juez es un tipo de clase media" es despectivo, ofende a la clase profesional del derecho que ocupa un cargo en la Funcion Judicial y sobre todo deja entrever que su pensamiento es precario cuando divide en clases sociales a la sociedad, dejando excluida a las otras capas sociales que segun el autor seguramente no pueden acceder a un cargo de Juez

Cuando el Dr. Ramiro Garcia, fue designado sin que medie proceso de seleccion alguna, Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que en la epoca en que ejercio su funcion no habia concursos de oposicion y merecimientos para ese cargo, pero seguramente cumplio a cabalidad con el perfil de Juez, acorde a lo que manifiesta en su artículo, debe haber experimentado presiones endógenas y exógenas y como el lo manifiesta proclive a las tentaciones diarias para satisfacer sus costosos lujos, jamas realizo denuncia alguna, por lo que el silencio se convierte tambien en un complice de la corrupcion

00000338



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASOCIACION ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES
AEMAJ



Al parecer, de acuerdo al criterio del mencionado Dr. Falconi, existen entre los profesionales del derecho que ocupan un cargo de Juez, buenos y malos, los buenos que tienen "publicaciones internacionales de calidad e indexadas" y los malos aquellos que no han podido tener acceso a una educación especializada, pero que se han dedicado con afán, responsabilidad, seriedad a cumplir con su deber. Para el Dr. Falconi, la experiencia no tiene valor alguno, como es la que tienen muchos de los jueces que ocupan un cargo en la actualidad, sino una simple publicación internacional. Como el articulista debe tener publicaciones y ostenta títulos de postgrado o cuarto nivel, se atreve a hacerse una autoalabanza, tachando a los demás de tener una educación precaria.

La corrupción puede ser material o intelectual. La material se encasilla en el apropiarse de lo ajeno, recibir coimas, etc., y la intelectual aquella que esgrimen personas que se creen que están por sobre los demás, y porque tienen acceso a algún medio de información pública, pueden denostar a la clase a la que pertenecieron y que nunca denunciaron actos dolosos como los que ahora endilga cometen los jueces al ceder ante una propuesta de cohecho.

El generalizar la conducta de los jueces es propio de gente mediocre y arrogante, que no ve más allá de su escasa visión, puesto que como en toda actividad del ser humano existen malos elementos, pero la mayoría nos encasillamos en ser personas de bien, honestos y responsables de nuestros actos.

Es menester que quien escribe en contra de los jueces, con la calidad que ostenta de Presidente de Colegio de Abogados de Quito, denuncie públicamente todo acto de corrupción, con sus nombres y apellidos, a fin de no generalizar conductas impropias que dañan el honor y la dignidad de todos los jueces.

Atentamente,

Dr. Julio Arrieta Escobar

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES



ASOCIACION ECUATORIANA
DE MAGISTRADOS Y JUECES

PRESIDENCIA

0000039



Quito, D M , 21 de octubre del 2015

DICTAMEN N ° 018-15-DEE-CC

CASO N ° 0009-12-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la Republica del Ecuador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la Republica, envió al presidente de la Corte Constitucional, mediante oficio N ° T 5554-SNJ-12-790 del 9 de julio de 2012, la notificación de la declaratoria del estado de excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito

La Secretaria General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la Republica el 9 de julio de 2012, y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente acción tiene relación con los casos N ° 0002-11-EE, 0006-11-EE, 0009-11-EE, 0011-11-EE, 0012-11-EE, 0001-12-EE, 0002-12-EE, 0005-12-EE y 0008-12-EE, que se encuentran pendientes para el orden del día, y, el caso N ° 0016-10-EE, que se encuentra resuelto

Acorde al memorando N ° 150-CC-SA-SG, suscrito por el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el periodo de transición el 19 de septiembre de 2012, el Pleno de la Corte, en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2012, realizó el sorteo

0000040

-3

de causas, correspondiendo la sustanciación de esta al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt

De esta manera, el 19 de septiembre de 2012 el juez sustanciador, Patricio Herrera Betancourt, emitió la providencia por la que avocó conocimiento de la causa y dispuso conozca de esta actuación el presidente de la República, designando a la abogada Verónica Arias, como actuario de la causa para proceder con el trámite pertinente

El 6 de noviembre de 2012, los jueces de la primera Corte Constitucional fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

~~Asimismo, en el memorando N° 018-CCE-SG-SUS-2012, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito, el 10 de noviembre de 2012, se manifestó que el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2012, acordó el sorteo de causas, acordando que se otorga la designación de esta causa a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, para la sustanciación respectiva~~

~~En consecuencia, en la providencia N° 008 de febrero de 2013, se dispuso que la presente causa, procediendo a significar al legitimado activo y al representante de la defensa~~

Decreto objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio de 2012, que contiene la declaratoria de estado de excepción en la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, ante la conmoción interna provocada por miembros de la Policía Nacional, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación

“No 1231

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE E CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establece

“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras a integridad física, psíquica y moral

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno

Que el 30 de septiembre de 2010, algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen en cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que

“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.”

0000041

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza ”

Que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial cuyos efectos todavía no han podido ser superados a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado desde la fecha del suceso

Que la Asamblea Nacional, que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador, es una institución esencial para el sistema democrático por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna,

Que el señor Presidente de la Asamblea Nacional mediante oficio PAN-FC-012-1035 de 29 de junio de 2012, solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA

Artículo 1 - Renovar la declaratoria del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador, en la ciudad de Quito, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley, mediante una insubordinación policial. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley



Artículo 2 - La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acudan y accedan a esa Función del Estado en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito

Artículo 3 - El periodo de duración de esta renovación del estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional

Artículo 4 - Notifíquese esta renovación de declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional

Artículo 5 - De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrara en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encarguense los Ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 6 de julio de 2012

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA"

**II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

0000042

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

Un estado democrático se evidencia al sostenerse en ciertos pilares que mantienen vigente su estructura de organización como tal. Algunos de estos pilares se ven afectados cuando el funcionamiento de la sociedad se interrumpe por hechos que ocurren en forma inesperada y exigen del estado una mayor capacidad de respuesta, situación que en el ámbito jurídico se prevé con el desarrollo de figuras como el estado de excepción, que en muchas ocasiones ha sido normada bajo el supuesto de que si un estado opta por la práctica de esta figura, algunos de los pilares característicos de la organización democrática pueden verse suspendidos¹.

Entonces, el estado de excepción se corresponde con el surgimiento de eventos que irrumpen el funcionamiento común de un estado democrático y además obstruyen o, en su defecto, desestabilizan la organización social. Situaciones que exigen medidas efectivas e inmediatas a ser practicadas por el Estado, que usualmente no son viables a través de los mecanismos y las instituciones creadas por la Constitución y la ley, para proteger y sostener la organización social democrática que cuenta con un funcionamiento estructural usual y previsible.

¹ A manera de ejemplo se encuentra el caso de México, explicado por el catedrático Francisco Javier Dorantes Díaz, y se refiere a las consecuencias del estado de excepción afirmando: "Los efectos del procedimiento señalado serían dos: la suspensión de garantías propiamente dicha y la autorización al Ejecutivo federal para ejercer facultades extraordinarias". En la Revista Alegatos N° 86. Artículo *Estado de Excepción y Derechos Humanos. Antecedentes y Nueva Regulación*. Universidad Autónoma Metropolitana - México. Enero 2014. Pg. 397. http://jpu.vhs.com/#WWWsearch?jurisdiction_MX+content_type_4+source_67134+studu+de+excepcion+L37xH3n

Sin embargo, un estado de excepción practicado en una organización social, si bien permite la suspensión del ejercicio y funcionamiento de derechos, garantías e instituciones que responden a la naturaleza de un estado democrático, también es una figura jurídica de práctica limitada. En ese sentido, encontramos que el derecho internacional regula el uso y el ámbito de suspensión durante un estado de excepción. Es así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 27, señala lo siguiente:

Art. 27 - Suspensión de Garantías

- 1 En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2 La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 3 Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La norma citada ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en respuesta a una consulta realizada al organismo, emitió la Opinión Consultiva OC-8-87. En esta última se indica que los Estados tienen por obligación mantener la seguridad de su propia estructura, siendo este el fin perseguido por un estado de excepción. El mantener la seguridad de una organización social a través de la declaratoria de un estado de excepción demanda un accionar estatal simultáneo y orientado a salvaguardar el bien común de la seguridad estructural, atendiendo también el respeto por los derechos humanos, la

0000343

defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado². Con este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insiste en la referida opinión consultiva que 'como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado'³.

Por tanto, se infiere que la figura del estado de excepción, desarrollada en el ámbito del derecho internacional, preve la suspensión de garantías que permiten el ejercicio de derechos como una medida necesaria, siempre y cuando no se desconozca la titularidad de los mismos.

El criterio de la Corte Interamericana y los lineamientos internacionales para un estado de excepción se observan en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución".

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en su dictamen N° 001-13-DDE-CC⁴, se pronuncia sobre el estado de excepción y afirma:

[] Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atender contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción busca reanudar el funcionamiento institucional del Estado ante sucesos inesperados que afecten su estructura y por ende, a la organización social y los ciudadanos que la integran.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8-87. El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías. 30 de enero de 1987. párrafo 20.

³ Ibid. párrafo 27.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. dictamen N° 001-13-DDE-CC caso N° 0006-12-EE del 04 de septiembre de 2013.



Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Con el antecedente expuesto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso

Acorde a la normativa prevista en la Constitución y la ley, la Corte Constitucional emitirá un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del Decreto N° 1231 del 6 de julio de 2012, en virtud de dos aspectos formal y material

Es así como se desarrollan los siguientes problemas jurídicos

- 1) El Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
- 2) El Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1) El Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución, así como en los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

A continuación se determinará si el Decreto Ejecutivo, objeto de control constitucional, se encuentra integrado por los elementos previstos en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determinan los requisitos de forma a ser observados en un decreto de declaratoria de estado de excepción

En ese sentido, el análisis formal de esta sección se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción prevé requisitos formales orientados a la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se

0000J44

encuentran los requisitos formales a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción

Declaratoria del estado de excepción

Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

Conforme se desprende de la redacción del Decreto N.º 1231, la Presidencia de la República, en el considerando quinto, manifiesta el único hecho central, que se resume a que el 30 de septiembre del 2010, algunos miembros de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometieron el cabal cumplimiento de las funciones constitucionales

En lo que se refiere a la causal constitucional, se observa en el considerando quinto del Decreto que la Presidencia de la República identifica la afectación al artículo 163, incisos primero y segundo de la Constitución⁵

Siendo uno el hecho medular que motiva el Decreto N.º 1231, objeto del análisis de constitucionalidad, se infiere que este integra la justificación fáctica que devino en la afectación al artículo 163 de la Constitución. Esta norma también ha sido invocada por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, para la expedición del estado de excepción, por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad de la Función Legislativa, de esta manera, se configura la causal constitucional

Por tanto, se observa que el Decreto N.º 1231 cuenta con los hechos y la causal constitucional, elementos exigidos por el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N.º 1231 aborda en el considerando sexto las consecuencias que resultaron del hecho, materia medular, de la declaratoria de estado de excepción,

Art. 163. 1. La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. *Constitución de la República*



y se refiere a que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial, acto que generó y evidenció aspectos de la institución de la Policía Nacional, que todavía no han podido ser superados a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado

Además, también se agrega en el considerando séptimo del Decreto, que debido al rol que lidera la función legislativa, entiéndase la Asamblea Nacional, en el sistema democrático, y que la seguridad de esta institución no se encuentra garantizada para su total y efectivo funcionamiento, existe un riesgo evidente que podría devenir en una grave conmoción interna de esta institución

De lo expuesto se infiere que los eventos que anteceden componen la justificación de la declaratoria de estado de excepción, por tanto, el Decreto N° 1231 cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Ambito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional, artículo 164, determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. El Decreto N° 1231 especifica en el artículo 3, que el ámbito territorial de aplicación responde a la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional. El mismo artículo también establece que el período de duración de la renovación del estado de excepción es de treinta días

Por tanto, el Decreto N° 1231 cumple con lo previsto en el artículo 120 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El Decreto N° 1231 no identifica ningún derecho constitucional a ser limitado o suspendido. Y si bien el artículo 165 de la Constitución de República especifica los derechos que son susceptibles de ser limitados o suspendidos durante un estado de excepción, al no encontrarse ninguno de ellos mencionados en el Decreto, se infiere que el estado de excepción del documento en cuestión no prevé limitar o suspender ningún derecho

0000045

-8-

Entonces, con lo manifestado se concluye que en el caso concreto, no se requiere la suspensión o limitación de derechos constitucionales, situación que se encuentra prevista en el artículo 165 de la Constitución, así como en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

Del estudio realizado al Decreto N° 1231, así como la documentación que se aparece al expediente, se determina que la declaratoria de estado de excepción se notificó a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, por lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción

Para efectos de esta sección, el análisis tendrá como eje central las medidas adoptadas con base en la declaratoria de estado de excepción, realizada a través del Decreto N° 1231, y los requisitos identificados en la Constitución y el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, las medidas adoptadas en el Decreto N° 1231 se especifican en los siguientes artículos:

Artículo 1 - Renovar la declaración del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la función legislativa de la República del Ecuador ()

Artículo 2 - La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito. Se dispone al señor Ministro de la Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.



Y en relación a estos se procede con el desarrollo del análisis que a continuación se expone

Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

A foja 3 del expediente constitucional se encuentra que el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012, por el que se declaró la renovación del estado de excepción, fue suscrito por el Presidente de la República, situación que evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 122 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Es decir, las medidas adoptadas y que son parte de la estructura que responde a la declaratoria de un estado de excepción, han sido emitidas a través de un Decreto, elaborado conforme a derecho

Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Para analizar este punto, es necesario observar lo que se ha desarrollado en la primera parte, y en ese sentido, se infiere que las competencias materiales, espaciales y temporales se encuentran identificadas y delimitadas en el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012, así como también se evidencio que han sido emitidas conforme a lo previsto en la Constitución y la ley

Entonces, es necesario mencionar que si el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio de 2012, al referirse a la declaratoria de un estado de excepción se enmarca satisfactoriamente en el ámbito que regula esta figura jurídica, y parte de este Decreto abarca las medidas dispuestas a ejecutarse en la institución a la cual se dirigen, entonces se infiere que estas medidas del Decreto en referencia devienen del ejercicio de las competencias materiales, espaciales y temporales dentro del ámbito normativo del estado de excepción

- 2) El Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

0000046

Acorde al problema jurídico planteado, en esta sección se procederá con el control constitucional material del Decreto N° 1231. De igual manera que en el caso anterior, el análisis se dividirá en dos partes, en razón de que la normativa que regula los estados de excepción determina los parámetros que limitan los aspectos materiales de la declaratoria de un estado de excepción, así como también, se encuentran aquellos a ser observados en las medidas adoptadas en virtud de la declaratoria de estado de excepción.

Es así como la constitucionalidad material del estado de excepción será analizada en virtud de lo establecido en la Constitución, en concordancia con los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Declaratoria del Estado de Excepción

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia

Los hechos suscitados el jueves 30 de septiembre de 2010, son de conocimiento público, y fueron atribuidos a ciertas personas que participaron de estos eventos en calidad de miembros de la Policía Nacional del Ecuador, quienes a través de su actuar se apartaron de los deberes y actividades previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República. De esta manera, su tarea de proteger internamente y mantener el orden público se vio suspendida, afectando así la seguridad de la organización social, aspecto que se evidenció al interior de la Asamblea Nacional, donde los miembros de la Policía Nacional, al apartarse de sus funciones, afectaron el desempeño de esta institución.

Posteriormente, se evidenció un proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad en la Policía Nacional, sin embargo, el impacto que devino de los hechos narrados no fue posible subsanarlo, aspecto que podría generar una conmoción interna si es que la Asamblea Nacional, por falta de seguridad institucional, se ve impedida de realizar a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley.

Estos antecedentes ocurrieron y las consecuencias que resultaron de estos son reales, por ende, integran la justificación fáctica y responden a la motivación del Estado, que a través del presidente de la República declara la renovación del estado de excepción en los términos manifestados en el Decreto N° 1231.



Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

Conforme se desprende de la redacción del Decreto N° 1231, los hechos expuestos en el párrafo anterior devienen en la configuración de la figura de "grave conmoción interna". Esta última, según fuentes doctrinarias, es atribuida a los eventos que incurran en una considerable perturbación a la paz pública⁶ o el orden público en la estructura social.

En el presente caso los hechos que han constituido el estado de excepción están dados por la conmoción interna que vivió el país, a consecuencia de los sucesos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, que fueron provocados por miembros de la Policía Nacional, y a pesar de los esfuerzos por agilizar una recomposición institucional del sistema de seguridad de la Función Legislativa, los efectos de los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2010 no se han podido subsanar, aspecto que podría devenir en otra gran conmoción interna en el país a causa de que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

La seguridad tanto de los asambleístas, el personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esta institución legislativa, en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito.

Ya que se entiende que la seguridad institucional de la Asamblea Nacional requiere ser ejercida en forma eficaz, que en este momento no puede ser enfrentada por la institución prevista para hacerlo como es la Policía Nacional, esta última se encuentra en recomposición interna, por tanto, esta necesidad de seguridad al poder ser subsanada incrementa el riesgo y posibilidad de otro hecho que devenga en grave conmoción interna en la institución de la Función Legislativa.

⁶ Lautaro Ríos Álvarez, Artículo *Defensa Judicial de los Derechos Humanos en los Estados de Excepción* en la Revista de Estudios Constitucionales N° 1, Universidad de Talca, Chile – julio 2009.

0000J47

10

Por tanto, en virtud de garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, las Fuerzas Armadas⁷, ejecutando un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida, es la institución adecuada para garantizar en la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesarias, para esta función del Estado

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción será de treinta días⁸ desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las inmediaciones de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Quito

Adicionalmente, es necesario identificar un antecedente importante, y es que la Asamblea Nacional se ha mantenido bajo estado de excepción, por cuanto este es un nuevo decreto ejecutivo, el cual considera y atiende las consecuencias que se mantienen vigentes en el tema de seguridad de la Función Legislativa, que tuvieron por origen los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010

Medidas adoptadas en la Declaratoria de estado de excepción

Las medidas adoptadas en el Decreto N° 1231 responden a lo siguiente

Artículo 1 - Renovar la declaración del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador ()

Artículo 2 - La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito. Se dispone al señor Ministro de la Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad

⁷ Las Fuerzas Armadas al igual que la institución de la Policía Nacional y en virtud del artículo 158 de la Constitución de la República es una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos

⁸ Artículo 7. El periodo de duración de esta renovación del estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional. *Decreto N° 1231* fojas 3 del expediente constitucional del caso N° 0009-12-EE



de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria, para que esta función del Estado, pueda ejercer a la plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado

Respecto de las cuales se procede a realizar el control material, observando lo previsto en la Constitución, y el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme se especifica a continuación

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

En lo que se refiere a la necesidad de una medida, a continuación se hace referencia a una fuente doctrinaria y se cita a Néstor Pedro Sagués que explica

[] va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema. El derecho de necesidad en efecto hijo primogénito del estado de necesidad puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a "estado de necesidad" no se está pensando, desde luego en la simple "necesidad" de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está montando entonces una grave crisis sistémica y tensiva apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar que en ese "estado de necesidad" bueno es distinguir la situación crítica en sí misma del sujeto necesitado que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el "derecho de necesidad" dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [] Por ahora, si la declaración de guerra o del estado de sitio o la adopción de contribuciones extraordinarias, son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad la compatibilidad de este con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho de necesidad, y que éste también en todo momento tiene que subordinarse a las Constitución no crea potestades ajenas a ella⁹

La medida ordinaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, dignidades y el personal que circula diariamente en las instalaciones de la Asamblea Nacional, se

 Néstor Pedro Sagués Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad en Defensa de la Constitución Garantismo y Controles Victor Bazán Coordinador Ediar/UNAM México 2003 págs 1045 1046

0000J48

concentraba en designar esta tarea a la Policía Nacional, pero si esta labor se vio afectada porque miembros de la Policía Nacional incurrieron en una insubordinación ocasionando una conmoción grave interna, que también interrumpió el orden público, y a pesar de que la institución ha tomado algunas medidas para restablecer su funcionamiento a través del Decreto N° 1231, se evidencia que aun no se logra la recomposición integral de la Policía Nacional y su funcionamiento para garantizar de una forma eficaz la seguridad de los ciudadanos, dignidades y personal que circula y trabaja en la Asamblea Nacional

Por lo tanto, al existir una situación de riesgo, es necesario tomar medidas en forma mediática y urgente para garantizar la seguridad en la Asamblea Nacional, debido a que esta institución tiene un rol medular en el sistema democrático del Estado ecuatoriano, debe cumplir sus funciones en forma continua, sin interrupciones

En ese sentido, las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 1231, que se especifican en los artículos 1 y 2 del documento, se consideran inmediatas, pues viabilizan y recobran la seguridad de la Función Legislativa

De esta manera, se encuentra el artículo 1 del Decreto en referencia, que se refiere a la renovación del estado de excepción, ya que la Policía Nacional es una institución que continúa en proceso de recomposición, por ende, no ha logrado subsanar o detener las consecuencias que tuvieron como origen la insubordinación de sus miembros el 30 de septiembre de 2010, en la Asamblea Nacional

Adicionalmente, el artículo 2 del Decreto N° 1231, se refiere a la disposición de movilizar a militares de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, a fin de precautelar la integridad y seguridad de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esa Función del Estado

Dado que la naturaleza de la institución de las Fuerzas Armadas al igual que la institución de la Policía Nacional, esta dirigida a proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, y dado que la Constitución de la República establece que la Policía Nacional será la institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de los habitantes del país, al producirse un evento que afecta a los miembros policiales en el cumplimiento de su obligación constitucional, es menester que el Estado supla esta falta en el funcionamiento de su estructura, ya que bajo ningún



concepto se puede dejar de brindar seguridad a las personas e instituciones que forman parte del ente estatal, en este caso en concreto de la Asamblea Nacional

En aquel sentido, los efectos de la situación de conmoción interna suscitada, motiva que las Fuerzas Armadas, ante la ausencia de la Policía Nacional, suplan a la misma en su tarea de brindar seguridad interna y mantener el orden público, en especial en la Asamblea Nacional

Por tanto, frente a este hecho excepcional que se ha mantenido vigente en el tiempo, esta Corte considera que es necesario mantener la estabilidad política, social e institucional en el país, y las medidas que se adoptan en el Decreto N° 1231 que disponen renovar el estado de excepción, y la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas son necesarias y guardan coherencia con los artículos 164 y 165, numeral 4 de la Constitución de la República

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

En función de calificar a las medidas adoptadas en la declaratoria de estado de excepción del Decreto N° 1231, es imperante citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que manifiesta en la Opinión Consultiva OC 8/87

[] El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido solo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte. Aun entonces autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades y ello en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación. Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".¹⁰

Es decir, el bien que se pretende conservar con el uso de un estado de excepción es la seguridad y funcionamiento de la estructura social así como de los ciudadanos que lo integran. Sin embargo, es importante recordar lo que se ha mencionado desde un principio en este análisis, y es que existen límites que regulan el ámbito de un estado de excepción, que deben ser observados para considerar o no a las medidas adoptadas en el mismo, como proporcionales o no

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 8/87. El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías. 30 de enero de 1987. párrafo 19.

0000049

En el caso concreto, la situación que afectó la seguridad del país y en consecuencia de la Asamblea Nacional, se mantiene vigente a través de los efectos que causó en el funcionamiento de la institución de la Función Legislativa, hecho que irrumpe en forma extraordinaria, afectando el desempeño usual y ordinario de la Asamblea Nacional, del sistema democrático y el Estado

Frente a esta situación, es imperante mencionar que uno de los deberes primordiales del Estado del Ecuador

‘Art 3 () 8 Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática ()’

Una de las herramientas que tiene el estado para actuar en forma eficaz ante los eventos no previstos, que interrumpan la paz y seguridad, es el estado de excepción, previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República. A través de este instrumento, la Presidencia de la República puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitución, entre estos se encuentran el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información¹¹

Además, entre las medidas específicas que puede adoptar el presidente de la República, como consecuencia de un estado de excepción, debidamente declarado, están

- [] 1. Decretar la recaudación anticipada de tributos
2. Utilizar los fondos públicos desunados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella así como al personal de otras instituciones
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional cuando se restablezca la normalidad¹²

¹¹ Artículo 164- Constitución de la República

¹² Constitución de la República del Ecuador artículo 165

En el caso concreto, al existir una afectación en el desempeño de la institución de la Policía Nacional, que hace inviable garantizar la seguridad en las instalaciones de la Asamblea Nacional, que permitan el desempeño eficaz en el ámbito de sus funciones, la Presidencia de la República dispone la renovación de la declaratoria de estado de excepción y la movilización de miembros militares de las Fuerzas Armadas

Con lo expuesto, se puede precisar que si es deber primordial del Estado ecuatoriano mantener la paz y la seguridad, en esta oportunidad de la Asamblea Nacional, y acorde a las medidas que el artículo 165 de la Constitución permite adoptar a la Presidencia de la República en un estado de excepción, se encuentran aquellas de los numerales 5, 6 y 8 del artículo ibidem, que se refieren a la declaración de zonas de seguridad, empleo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional y la movilización de requisiciones que sean necesarias, entonces se puede inferir que las medidas adoptadas en el Decreto N° 1231 responden a un deber estatal que debe ser atendido para salvaguardar la seguridad y han sido elaboradas en forma coherente, dentro del ámbito previsto para un estado de excepción, por lo cual se consideran proporcionales

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se manifiesta al existir una conexión clara entre la situación de gravedad, la necesidad de adopción de medidas extraordinarias por parte del Estado, y si las medidas adoptadas son proporcionales a las exigencias requeridas para recobrar la afectación inesperada, a la estructura social

En el caso concreto se observa que el Decreto Ejecutivo que se examina, es consecuencia de la permanencia de los efectos que tuvieron como origen la grave situación que vivió el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, resultado de la conducta de miembros de la Policía Nacional dentro y fuera de la Asamblea Nacional

Situación que mantiene la necesidad de adoptar medidas que suplan el rol de la Policía Nacional en su función de garantizar la seguridad de los ciudadanos que trabajan y circulan en la Asamblea Nacional, necesidad que como se expuso en el punto anterior, es subsanada en forma proporcional y acorde a lo permitido por la

0000050

Constitucion y la ley, a traves de las medidas adoptadas en los articulos 1 y 2 del Decreto N ° 1231

Con lo expuesto se infiere que existe una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas, es clara y evidente en el caso concreto, porque se orientan a garantizar el funcionamiento de la Asamblea Nacional

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas resulta de la correspondencia de los hechos con las medidas dispuestas en el Decreto N ° 1231. En este sentido se puede observar que los hechos que originaron la declaratoria del estado de excepción en un primer momento son los acontecimientos que se desarrollaron el 30 de septiembre de 2011, y los actos de insubordinación en que incurren algunos miembros de la Policía Nacional que afectaron el estado de seguridad en el estado ecuatoriano, que incluye a la función legislativa, es decir, la Asamblea Nacional.

Entonces, si las medidas que han sido ejecutadas al interior de la institución de la Policía Nacional no han logrado subsanar y recuperar el funcionamiento previsto, en forma eficaz y acorde a lo exigido por la Constitución de la República, en la institución antes referida, quiere decir que el rol de los miembros de la Policía Nacional, que debe ser desempeñado en la Asamblea Nacional, no puede ser cubierto por esta institución.

Por esta razón, se concluye que la renovación de la declaratoria de estado de excepción es la medida idónea para corregir este imprevisto en la funcionalidad del sistema de seguridad en la Asamblea Nacional ya que las consecuencias de los hechos que justificaron la declaratoria del estado de excepción originalmente, se mantienen en el tiempo.

Por tanto, y en lo que se refiere a la movilización de las Fuerzas Armadas se justifica porque como se mencionó anteriormente, la institución medular del sistema democrático del Ecuador que responde al eje central de la Función Legislativa es la Asamblea Nacional, y por ende la seguridad de esta institución, el personal que labora en esta, así como los usuarios o ciudadanos que circulan por sus instalaciones, debe estar garantizada en forma continua. —



La continuidad de la seguridad de la Asamblea Nacional permite, a su vez, que esta desempeñe su rol en forma eficaz y acorde a lo previsto en el esquema constitucional vigente. En el caso concreto, la Policía Nacional es la institución que tiene como función primordial mantener el orden público al interior del Estado.

En ese sentido, acorde al artículo 165 de la Constitución de la República, durante un estado de excepción, una de las medidas que es factible disponer es la movilización de activos de las Fuerzas Armadas, y conforme se desprende del artículo 158 de la Constitución de la República, es el órgano encargado de la seguridad del Estado dirigido a la soberanía e integridad territorial, función que es privativa del Estado, por ende, es la institución idónea para solventar la transición que atraviesa la Policía Nacional y desempeñar el rol de brindar seguridad a la Asamblea Nacional.

Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N° 1231 buscan mantener y garantizar el orden público, a través de estabilizar y viabilizar en una forma eficaz el desempeño de la función legislativa, es decir, de la Asamblea Nacional.

Las medidas no se concentran en suspender el ejercicio de los derechos constitucionales de la población ecuatoriana, más bien se orientan a restablecer y mantener el funcionamiento de la estructura de organización social que se ve afectada por un acontecimiento inesperado que responde a los hechos que se desarrollaron el 30 de septiembre de 2011, y que aún surten efectos en la actualidad.

Es decir, las medidas están orientadas a mantener el orden y la seguridad que garantice la no interrupción del libre ejercicio de los derechos constitucionales, por tanto, no afectan el ejercicio de garantías proporcionado por las instituciones estatales, más bien lo restablece.

Con lo expuesto, se infiere que la pretensión conseguida con esta medida es el restablecimiento de las condiciones originales que garantizan y permiten el ejercicio de derechos constitucionales, y al no requerir la suspensión de derechos, se entiende que es la que genera menos impacto en el ámbito de estos.

0000551

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respete el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto del Decreto Ejecutivo materia de este control, se evidencia un fenómeno social inesperado, ocasionado por un sector de la población del Estado ecuatoriano, compuesto por miembros de la institución de la Policía Nacional, que se desarrolló el 30 de septiembre de 2011, evento que devino en la afectación a la seguridad y mantenimiento del orden público al interior del Estado ecuatoriano

Situación que resultó en consecuencias que aun no han podido ser subsanadas, por esta razón, si bien mantener el orden público es una obligación de la Policía Nacional, y más al interior de la Asamblea Nacional, que a su vez mantiene el sistema democrático, las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N° 1231, como son la renovación de la declaratoria del estado de excepción y la movilización de las Fuerzas Armadas, garantizan la no afectación al núcleo esencial de los derechos constitucionales, porque estas medidas tienen por objeto restablecer el orden público y el núcleo estructural del mismo que es la organización democrática

De lo expuesto se concluye que no se observa afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Con los elementos y conclusiones antes determinados, se evidencia que el Decreto Ejecutivo N° 1231, no interrumpe o altera el funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, más bien restablece el normal funcionamiento institucional

La afectación que sufrió la estructura de organización social, con un evento inesperado que fue accionado por miembros de la Policía Nacional, devino en la inseguridad al interior del Ecuador que, en forma simultánea, desestabilizó el orden democrático, aspecto que fue corregido a través de la renovación de un estado de excepción y la movilización de las Fuerzas Armadas, medidas que restablecen el orden público y estabilizan la estructura de organización social que responde al funcionamiento de esta en democracia



Entonces, se concluye que el Decreto N° 1231 no interrumpe el normal funcionamiento del Estado, mas bien lo restablece, a pesar de la crisis institucional que atraviesa la Policía Nacional

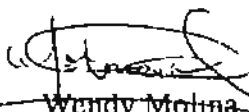
Por tanto, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la Declaratoria del Estado de Excepcion, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012, que tienen relación con la renovación de la declaratoria de estado de excepcion, tienen una motivación en hechos claros que devienen en una solución de la problemática suscitada, razón por la cual, se concluye que el Decreto N° 1231 es constitucional

III DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la Republica del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente

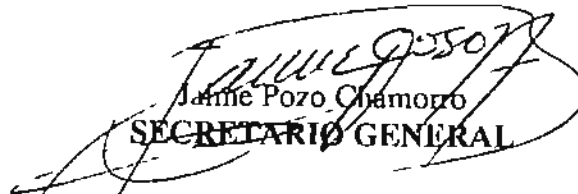
DICTAMEN

- 1 Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de declaratoria del estado de excepcion, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1231 del 6 de julio del 2012, dictado por el economista Rafael Correa Delgado, en calidad de presidente constitucional de la Republica del Ecuador
- 2 Notifíquese, publíquese y cumplase

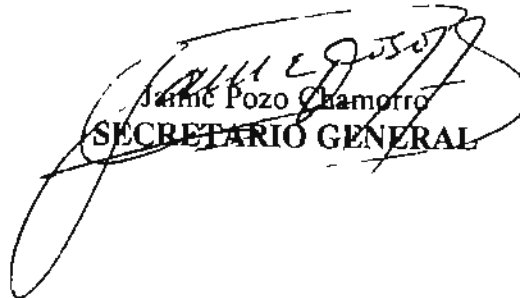

Wendy Molina Andrade
PRESIDENCIA (E)

0000052

-15-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razon Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Maria del Carmen Maldonado Sanchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzman, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesion del 21 de octubre del 2015 Lo certifico


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCHA/cp/mdb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro 0009-12-EE

RAZON - Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribio el presente Dictamen el dia martes 27 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma - Lo certifico

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

0000053

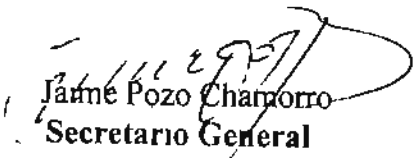
-16-



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro 0009-12-EE

RAZON - Siento por tal que, en la ciudad de Quito a los veintiocho dias del mes de octubre del dos mil quince, se notifico con copia certificada del Dictamen Nro 018-15-DEE-CC de 21 de octubre del 2015, a los señores Rafael Correa Delgado, Presidente de la Republica del Ecuador en la casilla constitucional 001, a Gabriela Rivadencira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015, y, a Diego Garcia Carrion, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, conforme constan de los documentos adjuntos - Lo certifico -


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GULA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No 544

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO DE CASO	FECHA DE RESO SENT DICT PROV O AUTOS
RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0009-12-EE	DICTAMEN Nro 018 15 DEE CC DE 21 DE OCTUBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR	696	0043-14-IN	SENTENCIA Nro 037 15 SIN CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1630-14-EP	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DEL 2015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

Total de Boletas (07) SIETE

QUITO, D M , 28 de Octubre del 2 015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARIA GENERAL

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
Fecha 28 OCT. 2015
Hora 16h 25
Total Boletas 7

0000054

-17-



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D M 12 de agosto del 2015

DICTAMEN N° 016-15-DEE CC

CASO N° 0002-13-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado presidente constitucional de la Republica del Ecuador, al amparo del articulo 166 de la Constitucion de la Republica envió al presidente de la Corte Constitucional mediante oficio N° I 5554-SNJ-13-41 del 07 de enero de 2013 la notificación de la renovacion de la declaratoria del estado de excepcion en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito

La Secretaria General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la Republica el 18 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el articulo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional vigente en aquel momento certificó que la presente acción tiene relacion con los casos N° 0002-11-EE 0006-11-EE, 0009-11-EE, 0011-11-EE 0012 11-EE, 0001-12-EE 0002-12-EE 0005 12-EE, 0008 2-EE, 0009 12-EE 0010-12-EE 0011-12-EE 0012-12-EE 0001-13-EE y 0016-10-EE

El Pleno del Organismo el 19 de febrero de 2013 procedió al sorteo de las causas correspondiendole a la jueza constitucional Maria del Carmen Maldonado Sanchez sustanciar la presente causa quien mediante providencia emitida el 11 de junio de 2015 a las 11 30 avoco conocimiento de la presente causa procediendo a notificar al legitimado activo el contenido de la misma así como a la presidenta de la Asamblea Nacional y al procurador general del Estado

0000055

Norma objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013, que contiene la declaratoria de estado de excepción en la ciudad de Quito, en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad ante la conmoción interna provocada por miembros de la Policía Nacional, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación

"No 1399
RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establecen

Que el Ecuador es un Estado constitucional e derechos y justicia social democrático soberano independiente unitario intercultural plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada

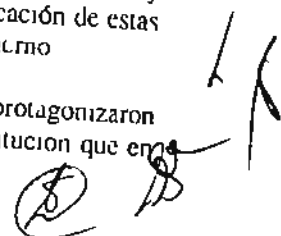
La soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras a integridad física psíquica y moral

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno

Que el 30 de septiembre de 2010 algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen en cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N° 0002 13 FF

Página 1 de 20

La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil armada técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza

Que la Asamblea Nacional fue una de las instituciones afectadas por la insubordinación policial cuyos efectos todavía no han podido ser superados a pesar de los intensivos esfuerzos de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado desde la fecha del insuceso

Que la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador es una institución esencial para el sistema democrático por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna

Que el señor Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea mediante oficio PAN-FC 013-84 de 04 de enero de 2013 solicitó la renovación de la declaratoria del estado de excepción

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República y 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado

DECLARATORIA

Artículo 1 Renovar la declaratoria del Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa de la República del Ecuador en la ciudad de Quito en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley mediante una insubordinación policial. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la Ley

Artículo 2 La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito

0000057

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesarias para que esta función del Estado pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado de los asambleístas personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acudan y accedan a esa Función del Estado en todas sus instalaciones de la ciudad de Quito

Artículo 3 El periodo de duración de esta renovación del estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional

Artículo 4 Notifíquese esta renovación de declaración a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional

Artículo 5 De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial encárguense los Ministros de Defensa del Interior y de Finanzas

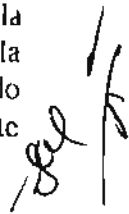
Dado en el Palacio Nacional en San Francisco de Quito Distrito Metropolitano el día de hoy cuatro de Enero del dos mil trece

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
(Cursivas en texto original)

II CONSIDERACIONES FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 432 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 inclusive, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional





De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o no de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales y salvaguardar la división de las funciones del Estado

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo constitucional con que cuentan los Estados democráticos para proscribir problemas así como defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional y que a causa de eventos imprevisibles dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal

Tanto en derecho internacional como en derecho interno el estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. En el derecho internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 27, señala lo siguiente

Art. 27 - Suspensión de Garantías

- 1 En caso de guerra de peligro público o de otra emergencia que imenace la independencia o seguridad del Estado Parte este podrá adoptar disposiciones que en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones contradas en virtud de esta Convención siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza color sexo idioma religión u origen social
- 2 La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) 4 (Derecho a la Vida) 5 (Derecho a la Integridad Personal) 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) 9 (Principio de Igualdad y de Retroactividad) 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) 17 (Protección a la Familia) 18 (Derecho al Nombre) 19 (Derechos del Niño) 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos
- 3 Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de las disposiciones cuya aplicación haya

suspendido de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-8-87, puntualiza que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción es el respeto de los derechos humanos, la defensa de la sociedad en democracia y de las instituciones del Estado¹. Asimismo, nos indica que "como ha quedado dicho, en condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado".

En este sentido, conforme al criterio expuesto en la citada Opinión Consultiva, si bien la suspensión de garantías puede ser una medida necesaria, debe operar en el marco del paradigma democrático y no puede hablarse de una suspensión de la titularidad de los derechos sino en todo caso, de su ejercicio.

En el ámbito interno, dicha suspensión de derechos se encuentra regulada en el artículo 165 de la Constitución de la República, que establece: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información en los términos que señala la Constitución".

En armonía con la norma constitucional que precede, esta Corte Constitucional, en su Dictamen N° 001-13-DEF-CC², con respecto a la figura jurídica-constitucional del estado de excepción ha expresado lo siguiente:

[...] Los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 8-87. *El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías*. 30 de enero de 1987 párrafo 20.

² Ibid. párrafo 27.

³ Corte Constitucional del Ecuador. dictamen N° 001-13-DEF-CC. Caso N° 0006-12-11 de 04 de septiembre de 2013.



Desde esta perspectiva la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado de Derecho en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad

Determinación de los problemas jurídicos

En razón de los criterios que anteceden concierne a este Organismo Constitucional determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales cuya respuesta es necesaria para emitir un pronunciamiento en el caso bajo examen

- 1) El Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
- 2) El Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1) El Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 ¿cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Con respecto al control constitucional de forma del decreto declaratorio del estado de excepción el artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente constitucional de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso el Decreto Ejecutivo N° 1399 por medio del cual se declara la renovación del estado de excepción en todas las instituciones de la Asamblea Nacional, fue notificado dentro de los plazos pertinentes

Con idéntico criterio, se debe determinar si el Decreto Ejecutivo objeto del control constitucional se encuentra conforme a lo que establece el artículo 164⁴ de la Constitución de la República y los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los cuales se establecen las causales y los requisitos de forma que deben contener los decretos de declaratoria de estado de excepción que son los siguientes:

a) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca

En el texto del Decreto Ejecutivo en análisis, el presidente constitucional de la República señala que el 30 de septiembre del 2010, algunos miembros de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen el cabal cumplimiento de los dos primeros incisos del artículo 163 de la Constitución. Pues bien, de la lectura del Decreto, objeto del presente análisis de constitucionalidad, se colige que la causal invocada por el presidente Rafael Correa Delgado para la expedición del estado de excepción por medio del cual se ordena la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad de la Función Legislativa, ante la grave conmoción interna provocada por algunos miembros de la Policía Nacional, se encuadra dentro de las causales contempladas en el artículo 164 de la Constitución de la República y se determina que el presidente de la República ha cumplido con esta solemnidad. Por tanto, se da cumplimiento al artículo 120 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) Justificación de la declaratoria

El Decreto Ejecutivo N° 1399 señala que debido a que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, mediante una insubordinación policial, y a pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 164. La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, el ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deban aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.



que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley es necesario declarar el estado de excepción. Este justificativo determina el cumplimiento de lo determinado en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) Ambito territorial y temporal de la declaratoria

La norma constitucional del artículo 164 determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio de la República o a parte de este. En el decreto analizado se observa que como ambito territorial de aplicación es la ciudad de Quito en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional. Se establece que el periodo de duración de esta renovación del estado de excepción es de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo.

d) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso

El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos que el presidente de la República puede suspender o limitar. No obstante, el decreto objeto de análisis no contempla derechos susceptibles de limitación. Por lo tanto, se colige que la presente situación no amerita suspensión ni limitación de derechos constitucionales. Por tanto, guarda conformidad con el primer inciso del artículo 165 de la Constitución en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

e) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales

Del análisis del decreto se determina que esta declaratoria ha sido notificada a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, dándose cumplimiento a lo que dispone el artículo 166 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, dentro de este control formal es obligación de la Corte Constitucional analizar si las medidas adoptadas con fundamento en la renovación del estado de excepción cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así:

- **Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico**

El Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 mediante el cual se decreta la renovación del estado de excepción fue suscrito por el presidente de la República, en virtud de aquello, se considera cumplido lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República

- **Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción**

Sobre la base de las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 porque las medidas adoptadas están destinadas a garantizar el normal funcionamiento de la Función Legislativa medidas que tienen un periodo del estado de excepción de treinta días a partir de la suscripción del Decreto Ejecutivo antes enunciado

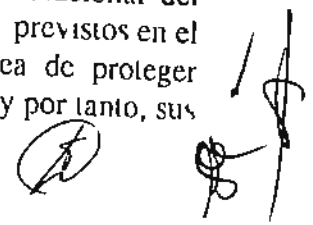
- 2) **El Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 ¿cumple con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

Con la finalidad de determinar la constitucionalidad material de la renovación de la declaratoria del estado de excepción es conveniente realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará, al menos, lo siguiente

- a) **Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia**

No cabe duda de que son públicos y notorios los hechos efectuados el jueves 30 de septiembre de 2010 por parte de algunos miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Aquellos miembros, al abandonar sus deberes y actividades previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República, esto es su tarea de proteger internamente y mantener el orden público distorsionaron su misión, y por tanto, sus





deberes consagrados en la Constitución y la ley. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar, lo que podría generar una conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley, y con ello, exigiendo del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto del análisis.

- b) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En el caso *in examine* los hechos que han constituido el estado de excepción están dados por la conmoción interna que vivió el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, y provocado por miembros de la Policía Nacional. A pesar del proceso de recomposición institucional del sistema de seguridad de la Función Legislativa, las secuelas de tal suceso no se han podido superar, lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley. Por cuanto, queda justificado que la declaratoria del estado de excepción a través del Decreto Ejecutivo materia de este análisis busca dotar de la seguridad necesaria para que la Función Legislativa pueda cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

- c) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

Sin duda, la seguridad personal tanto de los asambleístas, personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esa Función del Estado en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito requiere la necesidad de la movilización militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito, ejecutando un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesarias para que esta función del Estado pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

d) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

En atención a lo expuesto *supra* el límite temporal de la presente renovación de la declaratoria de estado de excepción será de treinta días, contados desde la emisión de esta declaratoria, señalándose como límite espacial las inmediaciones de la Asamblea Nacional ubicada en la ciudad de Quito

En este punto, cabe puntualizar que el presente Decreto ha sido emitido en consideración a las actuales condiciones de la Función Legislativa, por cuanto aun se mantienen los efectos de los hechos suscitados el 30 de septiembre de 2010

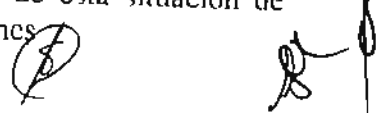
Control material

Con respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento en la renovación del estado de excepción establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos

a) Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo

Las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 1399, disponen la necesidad de la movilización militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito con la finalidad de precautelar la integridad y seguridad de los asambleístas personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acuden y acceden a esa Función del Estado

En el caso que se examina, los hechos que han constituido el estado de excepción están dados, según el legitimado activo por la grave conmoción interna. En aquel sentido, corresponde a esta Corte determinar la subsistencia de esta situación de conmoción, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones





Al respecto, cabe señalar que la palabra emergencia proviene del latín 'emerger', que significa transitar de un estado hacia otro es decir, transitar desde la excepcionalidad hacia la normalidad. Nestor Pedro Sagües nos explica que

[...] va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver fragmento la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad en efecto hijo primogenito del estado de necesidad puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo lo supera. Antes de proseguir conviene aclarar dos cosas. La primera es cuando aquí se alude a estado de necesidad no se está pensando desde luego, en la simple necesidad de sancionar una norma o ejecutar uno o mas hechos sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado o el sistema político corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está montando entonces una grave crisis sistémica y tensiva apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar que en ese estado de necesidad bueno es distinguir las situaciones críticas en si misma del sujeto necesitado que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla y el derecho de necesidad dictado para superar el trance. La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución [...]. Por ahora si la declaración de guerra o del estado de sitio o la adopción de contribuciones extraordinarias son suficientemente idóneas para sumir y sobrellevar al estado de necesidad la compatibilidad de este con la Constitución resulta perfectamente posible. La doctrina judicial corriente al respecto procura sostener que siempre la Constitución es idónea para regular al estado y al derecho de necesidad y que este también en todo momento tiene que subordinarse a las Constitución no crea potestades ajenas a ella.⁷

De la cita que precede se desprende que bajo el esquema del Estado constitucional de derechos y justicia la exigencia de los derechos y garantías constitucionales reviste la función primigenia razón por la cual la Corte Constitucional, al ser el máximo guardián de la Constitución debe pronunciarse y realizar el control de constitucionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar una medida como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción.⁸

Ahora bien, para determinar si la declaratoria de estado de excepción es genuina debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad ya que el estado de necesidad no legitima cualquier pedido sino una situación de verdadera connotación y gravedad interna.

⁷ Nestor Pedro Sagües. *Los roles del Poder Judicial ante el estado de necesidad* en Defensa de la Constitución. Garantismo y Controles. Víctor Bazán Coordinador. Ediar/UNAM México 2003 págs 1045-1046.

⁸ Constitución de la República del Ecuador Art. 436. La Corte Constitucional ejercerá además de las que le confiera la ley las siguientes atribuciones:

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

El artículo dos del Decreto Ejecutivo *sub judice*, señala

Artículo 2. La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional, el orden interno y la seguridad ciudadana y humana en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito

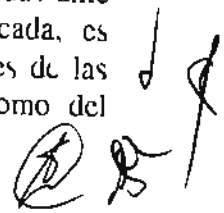
Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a la Asamblea Nacional las condiciones de seguridad necesaria para que esta función del Estado pueda ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, así como garantizar la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado de los asambleísta personal de la Asamblea Nacional y ciudadanos y habitantes del Ecuador que acudan y accedan a esa función del Estado en todas sus instalaciones en la ciudad de Quito

De conformidad con la norma precitada, se observa que este artículo guarda armonía con el texto constitucional en el que se consagra como uno de los principales deberes del Estado ecuatoriano, entre otros, garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática

La Constitución de la República establece que la Policía Nacional será la institución encargada de velar por la paz y seguridad interna de los habitantes del país, en aquel sentido, al producirse una resistencia por parte de los miembros policiales a cumplir su obligación constitucional es menester que el Estado supla esta carencia, ya que bajo ningún concepto se puede dejar de brindar seguridad a las personas e instituciones que forman parte del ente estatal, en este caso en concreto de la Asamblea Nacional

Así también, se aprecia que la actitud asumida por algunos miembros de la Policía Nacional ocasiona un atentado al normal desempeño del país en aquel sentido la situación de conmoción interna actual motiva que las Fuerzas Armadas ante la ausencia de la Policía Nacional, suplan a la misma en su tarea de brindar seguridad interna y mantener el orden público, en especial en la Asamblea Nacional, en la que aun se mantienen los efectos de los hechos ya mencionados

En aquel sentido la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas ante esta situación de conmoción interna se encuentra debidamente justificada, es proporcional y razonable ya que se adecua a las exigencias y necesidades de las personas frente a una evidente inseguridad de los asambleístas, así como del





personal administrativo y de los ciudadanos que concurren a la Asamblea Nacional. Aquello guarda concordancia con los artículos 164 y 165 numeral 4 de la Constitución de la República.

Asimismo, al encontrarnos en una situación excepcional para el cumplimiento de la movilización nacional y de las Fuerzas Armadas tendiente a brindar seguridad a la población y controlar el orden público, se debe contar con los recursos económicos necesarios que permitan subsanar esta emergencia, por lo que al ser el Ministerio de Finanzas el organismo encargado de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales, la disposición acontecida en el artículo 4 del decreto en análisis es razonable y proporcional a las necesidades actuales.

Lo expuesto guarda relación con el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución que faculta al presidente de la República, una vez declarado el estado de excepción, a utilizar los fondos públicos destinados a otros fines con la salvedad de los rubros correspondientes a salud y educación, y para llevar adelante esta acometida se requiere que el Ministerio de Finanzas del Ecuador sitúe los recursos suficientes que permitan hacer frente a esta situación excepcional.

En virtud de aquello, la declaratoria de estado de excepción obedeció a una situación de necesidad dada la emergente situación por la que atravesó el país el pasado 30 de septiembre de 2010. Sin embargo, en la actualidad las circunstancias fácticas aun mantienen efectos que generan una situación de carácter excepcional. En consecuencia, se procedió a declarar un estado de excepción ante una situación actual que podría generar una grave conmoción interna.

Cabe recordar que el estado excepcional puede adoptarse en casos que revistan una enorme trascendencia y cuando no existan otras medidas necesarias para asegurar la estabilidad política y social del país, ante lo cual la Corte Constitucional evidencia que aquella conmoción y los efectos que generaron la misma no han sido superados en la actualidad.

b) Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

Con fundamento en todo lo expuesto, resulta razonable la declaratoria de estado de excepción actual, teniendo en cuenta la connotación que reviste la adopción de un estado de excepción, puesto que aunque los hechos que lo motivaron inicialmente han sido superados, sus efectos aun se mantienen. Es así que este órgano no está en

la capacidad de administrarse y dotarse de seguridad por los canales ordinarios, lo que resulta proporcional con la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia

Como lo destaca Alberto Ricardo Dalla Via [1] la emergencia se encuentra comprendida dentro de los límites de la Constitución y no fuera de ella. En tal sentido la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede pero sin exceder los límites de la Norma Fundamental.¹⁷

Entonces podemos colegir que el estado de excepcion siempre debe estar dentro de los limites de la Constitucion de la Republica y no exceder los mismos. En este punto nos parece de suma importancia establecer las diferencias entre los tipos de estado de excepcion. Por un lado establecemos que en el articulo 164 de nuestra Constitucion se ha determinado que se podra decretar el estado de excepcion en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmocion interna, calamidad publica o desastre natural.

A partir de lo anotado, se destaca que hay varios estados de excepcion, sin embargo no todos deben conllevar las mismas medidas. Debemos diferenciar que el presidente de la Republica puede decretar estados de excepcion, en cuyo caso se puede restringir temporalmente el ejercicio de algunos derechos consagrados en la Constitucion, unicamente podra suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de transito, libertad de asociacion y reunion, y libertad de informacion^b. Ademàs, entre las medidas especificas que puede adoptar el presidente de la Republica, como consecuencia de un estado de excepcion, debidamente declarado, estan:

1. Disminuir la recaudación anticipada de tributos
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional

⁷ Alberto Dalla "Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa en Defensa de la Constitución Garantismo y Controles Victor Bazán Coordinador IIdir/UNAM México 2003 pág. 1070

^b Constitución de la República del Ecuador. Artículo 165.



- 6 Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones
- 7 Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos
- 8 Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias y decretar la desmovilización nacional cuando se restablezca la normalidad⁹

De ahí que resulte necesario diferenciar un estado de excepción en el cual se puede establecer la suspensión o los límites del ejercicio de los derechos antes mencionados o simplemente un estado de excepción que adopte únicamente medidas específicas. Es por ello que en el caso de calamidad pública o desastre natural esta Corte cree innecesario limitar el ejercicio de derechos. De lo antedicho y en la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-8/87 ha expresado que

[...] El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte. Aun entonces autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades y ello en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación. Las disposiciones que se adopten además no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte ni deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social¹⁰

De la cita que precede se puede advertir que es posible diferenciar estados de excepción en los cuales por un lado se pueden establecer la suspensión o límites al ejercicio de los derechos que serían básicamente en los estados de excepción que de manera proporcional necesitan adoptar los mismos como en los casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna pudiendo hacerlo o no mientras que en los estados de excepción por calamidad pública o desastre natural esta suspensión sería inadecuada e inoportuna.

En consecuencia en el caso *sub examine* se podía o no suspender o limitar el ejercicio de los derechos que menciona la Constitución de la República sin perjuicio de afectar la constitucionalidad del presente decreto ejecutivo por cuanto como hemos visto la limitación de los derechos inclusive en un régimen de

⁹ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 165

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 8/87, El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías, 30 de enero de 1987, párrafo 19.

excepcionalidad debe ser racional y proporcional a la situación de emergencia que se encuentre al momento de la declaratoria

Lo anterior guarda relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción por medio de la razonabilidad y proporcionalidad. lo cual en el caso *sub examine* ha sido explícito en el presente decreto ejecutivo puesto a conocimiento de la Corte Constitucional

c) Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas

La relación de causalidad se da en tanto la emisión del Decreto Ejecutivo que se examina es consecuencia de la grave situación que vivió el país como producto de los actos ocurridos el 30 de septiembre del 2010 y provocado por miembros de la Policía Nacional dentro y fuera de la Asamblea Nacional por lo tanto estas razones instituyen la causalidad directa e inmediata

d) Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 encuentran fundamento, en tanto se implementan los medios necesarios orientados a enfrentar la situación de grave inseguridad que se dio como consecuencia de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley mediante una insubordinación policial el 30 de septiembre de 2010

Adicionalmente vale recalcar que los efectos de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar una gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución y la ley. En este contexto el Decreto Ejecutivo materia de análisis goza de idoneidad porque fue emitido por el presidente de la República con la facultad dispuesta en el artículo 164 de la Constitución de la República y que su temporalidad es de treinta días a partir de su suscripción



- e) Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

En las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N° 1399 por su naturaleza no aparecen contenidos que afecten ni restrinjan derechos y garantías constitucionales en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub examine* a este requisito

- f) Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto del Decreto Ejecutivo materia de este control no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles

- g) Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Por la naturaleza y contenido del Decreto Ejecutivo N° 1399, puede comprobarse que su incidencia no ha interrumpido ni ha alterado el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano

En virtud del análisis efectuado la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas para la declaración del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 que tienen relación con la renovación del estado de excepción bajo análisis tienen fundamento claramente en los hechos que se plantean para la solución de la problemática suscitada razón por la cual la emisión de aquellos goza de constitucionalidad en tanto se respeten los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad además de ser plenamente idóneos y proporcionales al fin que se persigue. Su necesidad es evidente y con su adopción no se exceden los límites constitucionales impuestos en la Constitución del 2008 y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos aun en tiempo de normalidad y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad

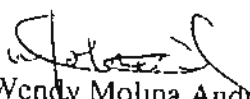
III DECISION

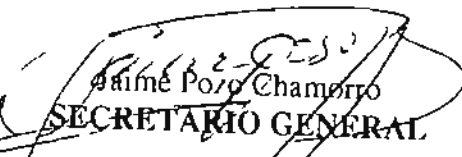
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente

DICTAMEN

1 Emitir dictamen favorable de constitucionalidad a la renovación de la declaratoria de estado de excepción, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 1399 del 04 de enero de 2013 dictado por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la Republica del Ecuador

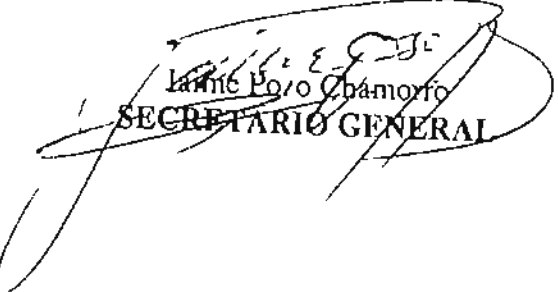
2 Notifiquese, publíquese y cumplase

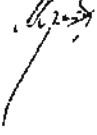

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 RAZON - Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth San Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 12 de agosto del 2015. Lo certifico


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

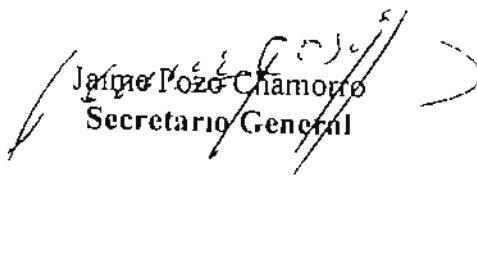
JPCH/mbm/ccp




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro 0002-13-EE

RAZON - Siento por tal, que la luc/a Wendy Molina Andrade, suscribio el presente dictamen el dia martes 01 de septiembre del 2015 en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional al momento de expedirse la misma - Lo certifico


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

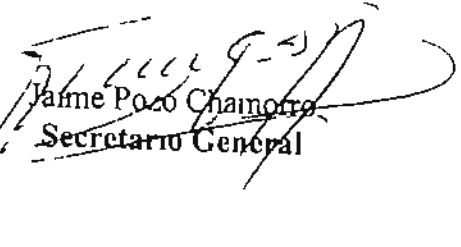
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro 0002-13-EE

RAZON - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro 016-15-DEE-CC de 12 de agosto del 2015 a los señores Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República en la casilla constitucional 001, a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015, y a Diego García Carrion, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, conforme constan de los documentos adjuntos - Lo certifico -


Jaime Pozo Chango
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No 436

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO DE CASO	FECHA DE RESO SENT DICT PROV O AUTOS
MARIA DEL CARMEN BURGOS MACIAS PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONFCEL	126	DIEGO GARCIA CARRION PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0010-15-IN	SENTENCIA Nro 028 15 SIN CC DE 29 DE JULIO DFL 2015
IGOR KROCHIN LAPENTTY APODERADO DE LA COMPAÑIA TELCONET S.A.	126	DIEGO GARCIA CARRION PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0054-14-IN	SENTENCIA Nro 031 15 SIN CC DE 05 DE AGOSTO DFL 2015
MARIA DEL CARMEN BURGOS MACIAS PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONFCEL	126	DIEGO GARCIA CARRION PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0008-15-IN	SENTENCIA Nro 033 15 SIN CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENIRA BURBANO PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0002-13-EE	DICTAMEN Nro 016 15 DEE CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCIA CARRION PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	1194-13-EP	SENTENCIA Nro 246 15 SEP CC DE 29 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		ADMINISTRADOR GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		DIRECTOR METROPOLITANO DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE QUITO	053		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0315-14-EP	SENTENCIA Nro 251 15 SEP CC DE 05 DE AGOSTO DEL 2015
WILFRIDO EUCLIDES MOYIALVO BUSTAMANTE Y LIBERTAD MARLENE GALARZA ORTEGA	508	MIGUEL ANTONIO YAURE RIOFRIO	1030	0721-14-EP	SENTENCIA Nro 261 15 SEP CC DE 12 DE AGOSTO DEL 2015
CARLOS JARAMILLO DIAZ (EX PROCURADOR METROPOLITANO DE QUITO)	053			0010-15-RA	PROVIDENCIA DE 26 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

QUITO, D.M. 02 de Septiembre del 2015

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 02. SEP. 2015
Hora: _____
Total Boletas: _____

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARIA GENERAL

0000377

-40-



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D M , 04 de abril del 2013

SENTENCIA N° 003-13-SIN-CC

CASO N° 0042-11-IN ACUMULADOS 0043-11-IN y 0045-11-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I ANTECEDENTES

CASO N° 0042-11-IN - El Dr Luis Eduardo Sarrade Pelaez, mediante accion publica de inconstitucionalidad presentada el 20 de julio de 2011, solicito a la Corte Constitucional, para el periodo de transicion, que "() la Corte Constitucional en el pleno ejercicio de su capacidad constitucional, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad, inaplicabilidad y falta de alcance juridico del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 489 de fecha 12 de julio del 2011, que reforma el Reglamento de la Ley Organica del Servicio Publico"

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, el 13 de septiembre de 2011 a las 09 54, de conformidad con las normas de la Constitucion de la Republica aplicables al caso, el articulo 197 y la Disposicion Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciacion de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, avoco conocimiento de la causa N° 0042-11-IN y la admitio a trámite

CASO N° 0043-11-IN - Los señores Luis Alfredo Villacis Maldonado, Linder Maximiliano Altafuya Loor, Jorge Elias Escala Zambrano y Marco Ramiro Teran Acosta, mediante acción publica de inconstitucionalidad presentada el 20 de julio de 2011, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que «De conformidad con lo previsto en el articulo 79 numeral 6 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el fin de evitar que,

0000378

en nombre de este nefasto Decreto Ejecutivo que impugno, se atente contra los derechos de los servidores publicos del pais, solicito que en el auto de calificacion de la presente acción se disponga como medida cautelar la suspensión provisional del "Decreto Ejecutivo No 813, de fecha 7 de julio del 2011" publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 489, de fecha 12 de julio del 2011"

La Sala de Admision, conformada por los jueces constitucionales Ruth Sem Pinoargote, Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011 a las 09 55, de conformidad con las normas de la Constitucion de la Republica aplicables al caso, el articulo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciacion de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesion ordinaria del 26 de mayo de 2011, avoco conocimiento de la causa N° 0043-11-IN y la admitió a trámite, disponiendo la acumulación al caso N° 0042-11-IN, para que se continúe con el trámite pertinente

CASO N° 0045-11-IN - Los señores Miguel Angel Garcia Falconi, David Remigio Hurtado Chacón, Juan Carlos Ruales Neira, Milton Vinicio Coronel Quintanilla, Cleber Jorge Tapia Muriel, Hector Fabián Davila Sevilla, Rita Monica Pugas, Manuel Mesias Tatamuez Moreno, Edison Fernando Ibarra Serrano, Nelson Armando Erazo Hidalgo y Pablo Anibal Serrano Cepeda, en sus calidades de servidores publicos, mediante acción publica de inconstitucionalidad presentada el 05 de agosto de 2011, solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transicion, que "A efectos de evitar que la aplicacion de la norma impugnada atente a los derechos constitucionales y legales que les asisten a los servidores publicos del Ecuador, solicitamos que conforme lo dispone el Art 79 numero 6 de la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el auto de calificación de la acción que proponemos, disponga como medida cautelar la suspensión provisional del Art 8 del Decreto Ejecutivo No 813 de 07 de julio de 2011, publicado en el Suplemento del Registro oficial No 489 de 12 de julio de 2011" Además asumen que "por todas estas consideraciones, el Art 8 del Decreto Ejecutivo 813, es inconstitucional por el fondo ya que, con la figura de compra de renuncia obligatoria, se estaria desplazando de manera ilegal a los servidores publicos de su puesto de trabajo, se le estaria despojando de su sustento, se estaria menoscabando el ejercicio de sus derechos constitucionales que le garantizan trabajo y estabilidad en el mismo, razones por las cuales Señores Jueces de la Corte Constitucional deberán declarar inconstitucional la norma impugnada"

2



La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Ruth Sení Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, el 13 de septiembre de 2011 a las 13:26, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, avocó conocimiento de la causa N° 0045-11-IN y la admitió a trámite, disponiendo la acumulación al caso N° 0042-11-IN.

Del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 12 de octubre de 2011 y de los autos de admisión antes enunciados, correspondió el conocimiento y resolución de las presentes acciones al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en su calidad de juez constitucional, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

El 11 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, procedió al sorteo de causas, correspondiendo a la jueza Ruth Sení Pinoargote, sustanciar la presente causa, quien avocó conocimiento el 3 de enero de 2013.

Norma acusada

La norma acusada es el artículo 8 del decreto ejecutivo N° 813 del 07 de julio de 2011, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011, que reza:

Artículo 8 - A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado:

“Art - Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización - Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización

0000579

-42-

conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidoras, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración

En el caso de la Provincia de Galapagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP

Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar

La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidoras de libre nombramiento y remoción, con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior "

Pretensión concreta

En los casos N° 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN, la pretensión concreta de los accionantes se refiere a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 8 del decreto ejecutivo N° 813 del 07 de julio de 2011, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011

d



Contestaciones a la demanda

La Secretaria Nacional Juridica de la Presidencia de la República

Comparece el Dr Alexis Mera Giler, en su calidad de delegado del señor Presidente de la Republica, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones

Que el decreto ejecutivo N° 813 y el articulo 8 del mismo no vulnera lo establecido en las disposiciones citadas por los accionantes ni por la forma ni por el fondo, porque la Constitucion de la Republica faculta lo actuado respecto a derechos de los servidores publicos, al trámite durante el proceso de formulacion y aprobacion del proyecto de Ley Organica del Servicio Publico, asi como para la expedición por parte del presidente de la Republica del decreto impugnado. Considera que a fin de que el ordenamiento constitucional tenga real y plena vigencia, el analisis y aplicación de las normas constitucionales debe actuarse de manera integral, y realizarse una adecuada interpretacion y aplicación en sus aspectos evolutivos, dinámicos, sistematicos, teleologicos y axiologicos, conforme a lo dispuesto en el articulo 3 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional y el procedimiento de aprobacion de la Ley Organica del Servicio Publico en su parte pertinente. Que la Constitucion de la República vigente establece un nuevo ordenamiento juridico constitucional en la Republica del Ecuador, cuya finalidad primigenia es alcanzar el buen vivir (sumak kawsay). Que el Estado ejecuta su actividad a través de la accion administrativa, conforme lo establece el articulo 225 de la Constitucion, actividad que se realiza a través de los servidores publicos, conforme lo indica el articulo 229 de la Constitucion, asignándose a estos unicamente las competencias y facultades que sean atribuidas por la Constitucion y la ley, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 226 de la Carta Magna. Que el articulo 227 de la Constitucion de la Republica establece que la administracion publica constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquia, desconcentraci3n, descentralizacion, coordinaci3n, participaci3n, planificaci3n, transparencia y evaluaci3n. Asi -dice- que en el inciso segundo del articulo 226 de la Constitucion se determina cuales son las competencias y atribuciones de los servidores publicos, aplicándose la figura juridica de la remisi3n, determinandose que diversos aspectos relacionados con sus deberes y obligaciones, entre ellos los diferentes subsistemas de administraci3n del talento humano y particularmente que la estabilidad y cesaci3n de funciones se regulará por la ley, concordante con lo dispuesto en el articulo 11 numeral 3 segundo inciso de la Constitucion, cuya esencia radica en que la eficiencia estatal en la dotaci3n de servicios adecuados a la colectividad

0000080

-43-

conlleva la actuación eficiente de los servidores publicos. Por otra parte, asume que se ha dotado al Estado de especiales prerrogativas para la prestación de los servicios que le corresponden, y que en su relación con los particulares y los propios servidores publicos, estos se encuentran obligados a anteponer el interes general sobre el interes particular, subordinandose al interés general diversos derechos individuales de los ciudadanos y servidores publicos, es decir, que tienen limitaciones constitucionales, porque siendo la relación de trabajo con el Estado un contrato de adhesión, el servidor publico se encuentra obligado a ejercer sus funciones de manera tal que su accionar contribuya eficientemente al cumplimiento de las metas primordiales del Estado, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 229 de la Constitución de la Republica. Que siendo el despido una figura similar a la "compra de renuncias con indemnización", la OIT, en forma clara y con fundamento en sus acuerdos y recomendaciones, a los cuales se han adherido los diferentes paises, están permitidas de manera regulada conforme los diversos instrumentos internacionales, que disponen que si bien debe protegerse la seguridad en el empleo de los trabajadores, tambien deben equilibrarse los distintos intereses, por lo que la OIT, al regular el despido intempestivo, establece que este puede producirse solamente cuando se garantice en forma previa el pago de una adecuada indemnización, así, el artículo 328 de la Constitución de la Republica, al tratar de la relación de trabajo que comprende a los servidores públicos, en el inciso quinto establece la existencia de indemnizaciones respecto de aquellos, la cual se aplicará segun la ley a diversas relaciones derivadas del mismo. Que debe observarse que la cesación de funciones comprende a los servidores publicos, por lo que es necesario precisar que la legislación social del trabajo contempla una serie de principios y normas, respecto de las cuales no se ha declarado su inconstitucionalidad o ilegalidad, esto es, en el Código del Trabajo, el mismo que regula y se aplica a miles de servidores publicos que prestan servicios en el Estado, en cuya legislación se preve el despido intempestivo como una forma de terminación de la relación laboral, figura jurídica similar a la compra de renuncias con indemnización, respecto de la cual a nadie se le ha ocurrido que aquello fuere inconstitucional o ilegal, ni ha sido declarada su inconstitucionalidad o ilegalidad, situación que tambien ocurre en la legislación civil, que preve la terminación de la relación contractual con el consiguiente pago de las respectivas indemnizaciones, lo cual corrobora que una de las prerrogativas de las que goza el Estado es la de dar por terminado unilateralmente los contratos, en beneficio del interes institucional.

Con relación a la compra de renuncia con indemnización, asume que fue aprobada constitucionalmente y consta de la Ley Orgánica del Servicio Publico. Dice que el presidente de la Republica, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 147 y el artículo 134 numeral 2 de la



Constitucion de la Republica, el 2 de julio de 2009 sometio a consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Publico, previéndose en el artículo 44 que incorporaba a continuación del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Publico, un artículo innumerado con la figura del "despido", razón por la que el despido o compra de renuncias con indemnización, como se denominaría con posterioridad, fue materia de tratamiento por parte de la Asamblea. Que en virtud de su facultad de colegislador y en ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 147 numeral 2 y el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución, el presidente de la Republica, el 3 de septiembre de 2010, objeto parcialmente el proyecto de Ley Orgánica del Servicio Publico remitido por la Asamblea Nacional, estableciendo en el texto alternativo a la Disposición Transitoria Décima la "compra de renuncias con indemnización", que dicha disposición transitoria contemplaba una forma de pago que posteriormente no fue aprobada por la Asamblea Nacional. Establece que a efectos de este análisis, la "compra de renuncias con indemnización" también fue prevista con motivo de la objeción parcial efectuada por el presidente de la Republica en el texto alternativo formulado respecto del artículo 47 en el literal k, en el que se establece todas y cada una de las formas de cesación de funciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Publico, de manera tal que las diferencia y contempla explícitamente, siendo imposible establecer que no se encontraba prevista y sin embargo se aprobo la normativa sobre la "compra de renuncias con indemnización", siendo Ley de la Republica. Resalta que respecto del texto alternativo del artículo 47, la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en su informe relativo a la objeción parcial formulada por el presidente de la Republica el 10 de septiembre de 2010, recomendó al Pleno de la Asamblea Nacional allanarse a la objeción del Ejecutivo, esto es, que apruebe el texto alternativo propuesto en la objeción, estableciendo un reconocimiento expreso de las formas de cesación previstas en el mismo y, entre ellas, la "compra de renuncias con indemnización", en tanto, el Ejecutivo propone en su veto que esta podrá darse por diferentes causales que no han sido consideradas, y las incorpora, tales como cesación del nombramiento provisional, falta de requisitos para ocupar el puesto, entre otras, que mejora el texto aprobado por la Comisión. De igual forma, considera que el texto alternativo del artículo 47 del proyecto de ley remitido por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional, con la objeción parcial, no fue materia de allanamiento o ratificación por parte de la Asamblea Nacional, por lo cual entro en vigencia por expreso mandato constitucional dispuesto en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la Republica, ya que el Legislativo no se pronuncio respecto del texto alternativo constante en la objeción del Ejecutivo dentro del plazo constitucional previsto y tampoco propuso una normativa

0000081

-44-

respecto de la forma de pago de las indemnizaciones por efectos de la "compra de renuncias con indemnización" al no aprobar la forma de pago prevista en la Disposición Transitoria Décima, razón por la que, existiendo una norma legal que establece la "compra de renuncias con indemnización", correspondía y corresponde al presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones y facultades establecidas en la Constitución en el artículo 147 numeral 13, a fin de que fuere aplicable dicha disposición, proceder a reglamentarla, lo cual originó la expedición del Decreto N° 813, en cuyo artículo 8 se contempla la figura de la "compra de renuncias con indemnización"

Respecto de la alegada inconstitucionalidad por la forma, expresa que el presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 147 y el artículo 134 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, el 2 de julio de 2009 sometió a consideración de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público, previniéndose en el artículo 44 que incorporaba a continuación del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público la figura del "despido", por tanto, si fue materia de debate y tratamiento en la Asamblea y no como señalan los accionantes, además que en el artículo 47 literal k de la Ley Orgánica de Servicio Público, la propuesta inicialmente prevista como "despido" quedó aprobada como "compra de renuncias con indemnización" como parte del tratamiento y aprobación de dicha ley. Por otra parte, asume que en virtud de las atribuciones que le otorga el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, el 7 de julio de 2011 el presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo N° 813, promulgado en el suplemento del Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011, reglamentando la disposición contenida en el artículo 47, literal k de la Ley Orgánica del Servicio Público, lo cual no contraviene ni contraria a dicho cuerpo legal.

Con estos fundamentos considera que ha quedado claramente demostrado que el Decreto Ejecutivo N° 813, promulgado en el suplemento del Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011, no es inconstitucional ni por el fondo ni por la forma, y que los argumentos en tal sentido planteados por los accionantes carecen de fundamento, al haber efectuado una lectura y argumentación no integral y por tanto insuficiente e infundada en relación al texto constitucional y del precitado decreto

1



Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal realiza las siguientes argumentaciones

Que no procede la demanda de inconstitucionalidad y que debe ser rechazada, ya que la norma impugnada no contraria ninguna disposicion constitucional, en razon de que es producto de la facultad prevista en el articulo 147 numeral 13 de la propia Norma Suprema, es decir, es una atribucion y un deber del presidente de la Republica expedir los reglamentos necesarios para la aplicacion de las leyes, a fin de consolidar la buena marcha de la administracion. Que es evidente lo prescrito en el articulo 47 literal k de la Ley Organica del Servicio Publico, que contempla como una forma de cesacion de funciones la compra de renuncias con indemnizacion, sin que aquello este reglamentado, siendo necesario y pertinente hacerlo. En este sentido, asume que el articulo 8 del Decreto Ejecutivo 813 ha viabilizado la aplicacion de la norma antes aludida, estableciendo tanto el monto indemnizatorio como el tope a recibirse, en dinero en efectivo, es decir que el efecto juridico de esta disposicion preve que los servidores publicos involucrados en planes de compra de renuncias reciban una retribucion adecuada para el efecto. Que en ningun momento la norma impugnada pretende desconocer derechos de los servidores publicos, ya que la aplicacion de la misma se halla destinada a la realizacion de un proceso de reestructuracion, optimizacion y racionalizacion de la administracion publica, con una prevision presupuestaria que demanda necesariamente una planificacion economica, distinto a que si el Estado pretendiese cesar a los servidores publicos sin el pago de una indemnizacion, lo cual si seria una vulneracion de derechos constitucionales. Que la compra de renuncias con indemnizacion se sustenta en el ambito publico como una institucion juridica tendiente a la racionalizacion del talento humano y a la organizacion de las instituciones estatales para que respondan a las exigencias de la sociedad, brindando un servicio eficiente y de calidad, acorde con lo dispuesto en el articulo 227 de la Constitucion, en concordancia con el articulo 1 de la Ley Organica del Servicio Publico, LOSEP. Que tanto la norma impugnada como el decreto ejecutivo que la contiene, promulgados en fecha posterior a la vigencia de la actual Constitucion, esto es, el 12 de julio de 2011, gozan del respaldo de varios principios y reglas inherentes al control abstracto de constitucionalidad, contenidos en la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente, de aquellos previstos en el articulo 76, numerales 2, 3, 4 y 6 que globalmente se refieren a que dicha norma se presume constitucional. Que se debe aplicar el principio *in dubio pro legislatore*, toda vez que el accionante no ha podido demostrar que

0000082

-45-

aquella viole derechos constitucionales, generando duda sobre su cuestionamiento, ademas que el examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir su permanencia en el ordenamiento juridico interno, y que se declarara la inconstitucionalidad de la norma en cuestion unicamente como ultimo recurso En sintesis, refiere a que si se considera que la compra de renuncias a los servidores publicos van a ser imperativamente indemnizadas, con un reconocimiento directamente proporcional a los años de servicio, no se puede aseverar que la norma que así lo preve sea contraria a la Constitución, por tanto, se concluye que los accionantes no han podido demostrar la supuesta inconstitucionalidad que arguyen y consecuentemente, los asertos de su demanda Con base en estos fundamentos juridicos expuestos y al tenor de lo previsto en los articulos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que el juez ponente al que le corresponda la tramitación de esta causa, presente por escrito a la Secretaria General de la Corte Constitucional el proyecto de sentencia que rechace la accion publica de inconstitucionalidad propuesta, a fin de que el mismo sea remitido a todos los jueces para su aprobación por parte del Pleno de la Corte Constitucional

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad en lo que respecta a los requerimientos establecidos en el articulo 439 la Constitución vigente, que expone "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con lo previsto en las partes pertinentes, del articulo 9 de la Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional y del articulo 56 del Reglamento de Sustanciacion de de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional Es importante destacar que el sistema constitucional vigente es abierto respecto al acceso a la justicia constitucional en esta materia, evidenciándose un cambio esencial con relación a la Constitucion Politica de 1998, pues existe una ampliacion de la legitimacion activa y se permite que esta accion pueda ser propuesta por cualquier ciudadana o ciudadano





Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 436 inciso 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 3 numeral 2 literal d del Reglamento de Sustanciación de de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para verificar la constitucionalidad de actos administrativos con carácter general, en la especie, del decreto ejecutivo N° 813, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 489 del 12 de julio de 2011

Problema jurídico

La Corte Constitucional considera oportuno sistematizar sus argumentos a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico

¿Es la acción pública de inconstitucionalidad la vía adecuada para resolver una presunta antinomia entre decreto y ley?

Análisis del problema jurídico

En el caso concreto, los accionantes, cada uno por su parte, acusan la inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 813 por la forma y el fondo. Al efecto argumentan

a) Luis Serrade Peláez

“ que ninguna disposición, sea cual sea su origen o índole, puede contravenir la Constitución de la República” Seguidamente señala que de conformidad al artículo 425 de la Constitución, **“las leyes orgánicas se encuentran por encima de los Decretos y Reglamentos, motivo suficiente para afirmar que el Decreto aludido en la presente resolución resulta inconstitucional y, por lo tanto, carece de eficacia jurídica”** (El resaltado fuera del texto)

Por otro lado señala que la norma impugnada es atentatoria al derecho al trabajo y que ya fue puesta en consideración de la Asamblea Nacional por parte del señor presidente de la República a través de la objeción parcial a la Ley de Servicio Público, habiendosela rechazado por el ente legislativo con 95 votos. Refiere, asimismo, que el «Decreto Ejecutivo 813 al establecer la “renuncia

0000083

-46-

obligatoria" viola todos los instrumentos internacionales en materia de trabajo, suscritos por el Ecuador, irrespetando además la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República»

En el punto 5 del libelo, bajo el título "FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES" se transcriben los artículos 11 numerales 3 y 4, 33, 34, 75 y 76 literal a de la Constitución de la República, para referir que el "señor Miguel García, presidente de la Asociación de Servidores Públicos del Ecuador, manifestó que el Decreto es un atentado contra la estabilidad laboral de los servidores públicos, la Constitución y la Ley, ya que esa figura no está en la LOSEP" (Resaltado fuera de texto)

b) Miguel García Falconi y otros

En su libelo señalan que el referido artículo 8 del Decreto 813 vulnera el artículo 11 numerales 4 y 8, artículos 33, 66 numeral 2, 120 numeral 6, 147 numeral 13, 325, 229, 326 numeral 2, 424 y 425 de la Constitución de la República, normas que no son transcritas en su totalidad y manifiestan que es inconstitucional por la forma, porque al incorporarse la "compra de renuncia obligatoria con indemnización" se reforma la Ley Orgánica de Servicio Público, que en su artículo 23 literal a) otorga como derecho irrenunciable de los servidores públicos, el gozar de estabilidad en sus puestos. El artículo 81 de la LOSEP, también es reformado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No 813, por cuanto la compra de renuncia obligatoria, ubica en la práctica a todos los servidores públicos en la categoría de LIBRE REMOCIÓN, pese a que el artículo 81 de la LOSEP establece que "el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter excepcional" (El resaltado fuera del texto)

En base a esto indican que la norma impugnada "no se ha creado conforme lo dispone la Constitución, pues queda claro que mediante reglamento se pretende incorporar una norma legal que ya fue desaprobada por la instancia legislativa, es evidente que normas creadas mediante un Decreto Ejecutivo no pueden prevalecer sobre una ley orgánica" (El resaltado fuera del texto)

Como parte de los cargos contra la norma, señala que existe inconstitucionalidad por el fondo, que el derecho al trabajo está garantizado por la Constitución y que "es fácil deducir que jurídicamente es imposible que una Ley, esté sobre la Constitución peor un Decreto Ejecutivo sobre la Ley y la Constitución" Por ello, indican que la norma impugnada estaría en franca contradicción con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, que prescribe "El contenido de los



derechos se desarrollara de manera progresiva a traves de las normas, la jurisprudencia y las politicas publicas ”, pues “en lugar de mejorar los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitucion, los menoscaban de manera grosera” (El resaltado fuera del texto)

Por ultimo, indican que el articulo 425 de la Constitucion de la Republica señala claramente el orden jerarquico de las normas, “estando los decretos ejecutivos y los reglamentos en una graduación inferior a la Constitución y las leyes, por lo tanto en estricta aplicación del principio jerarquico, un Decreto Ejecutivo que modifica un Reglamento, no puede contravenir ni alterar el texto de la Ley Organica de Servicio Público () En base a estas consideraciones señalan que “el articulo 8 del Decreto Ejecutivo 813 es inconstitucional por el fondo, ya que con la figura de la compra de renuncia obligatoria, se estaria menoscabando el ejercicio de sus derechos constitucionales que le garantizan la estabilidad en el mismo () (El resaltado fuera del texto)

c) Luis Villacis Maldonado y otros

Señalan que el Decreto Ejecutivo 813 “adolece de inconstitucionalidad por la forma al transgredir el orden jerárquico de las normas establecido por la Constitucion, sentando claramente que las Leyes Orgánicas se encuentran por encima de los Decretos y Reglamentos, motivo suficiente para afirmar que el Decreto aludido es inconstitucional ()” (El resaltado fuera del texto)

Realizan un recuento de la aprobacion de la Ley de Servicio Publico, para acto seguido transcribir las normas constitucionales que consideran contrariadas articulo 33, 66 numerales 2, 5 y 29 literal d, 325, 326, 424 y 425

Manifiestan que existe inconstitucionalidad por la forma por cuanto un decreto ejecutivo no puede prevalecer sobre una Ley Orgánica como lo es la Ley de Servicio Publico “El artículo 47 literal k) de la LOSEP establece como una de las causales para la cesación de un trabajador en su puesto de trabajo la “compra de renunciaciones con indemnización”, sin embargo, al reformarse el Reglamento a dicho cuerpo normativo, mediante un simple “decreto ejecutivo”, lo que en realidad se hace es una “disfrazada” reforma a la Ley Orgánica de Servicio Publico, lo cual es una barbaridad juridica, pues de conformidad con el articulo 120 numeral 6 del texto constitucional, la expedicion, codificacion, reforma y derogatoria de las Leyes es facultad privativa de la Asamblea Nacional” (Lo resaltado fuera del texto)

0000084

-47-

Por otra parte, acusan la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada, sosteniendo unicamente que se establece la figura de "renuncia obligatoria", la cual constituye una inusual forma de separar a los trabajadores de su puesto de trabajo, seguramente con la intención de reemplazar al "despido intempestivo", "que ya fue materia de discusion y resolucion por parte del organo legislativo, el cual negó esta forma de atentar contra los derechos laborales"

Refieren que el artículo 425 de la Constitución de la Republica establece " que ninguna disposición, sea cual sea su origen o indole, puede contravenir la Constitución de la Republica" Seguidamente señalan que de conformidad al artículo 425 de la Constitución, "las leyes organicas se encuentran por encima de los Decretos y Reglamentos, motivo suficiente para afirmar que el Decreto aludido en la presente resolucion resulta inconstitucional y, por lo tanto, carece de eficacia juridica"

Finalmente, aseguran que "El Decreto Ejecutivo 813, mediante el cual se pretende reformar al Reglamento a la Ley de Servicio Publico, es atentatorio al derecho al trabajo y anteriormente ya fue puesto en consideracion de la Asamblea Nacional por el señor Presidente de la Republica, a traves de la objecion parcial a la Ley de Servicio Publico, habiendo sido rechazada con 95 votos"

Esta Corte Constitucional advierte, a partir de los argumentos planteados, que el sustento principal de la presente acción es una presunta contradiccion entre la Ley Orgánica de Servicio Publico y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo

En este punto, es necesario señalar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad que todos los actos normativos y administrativos de caracter general guarden armonia con el texto constitucional, el principal objetivo que persigue este control de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento juridico y evitar que las normas promulgadas por el legislativo o por las autoridades publicas que ejercen facultades normativas entren en contradicción con la Norma Suprema del Estado, correspondiendo ejercer dicho control a la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República bajo un sistema de control concentrado de constitucionalidad

Los accionantes acusan de inconstitucional tanto por la forma como por el fondo al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, argumentando que es contrario a la Ley Orgánica de Servicio Publico, y que el Legislador fue quien habria impedido que tal norma formara parte de la Ley Orgánica de Servicio Publico al rechazar el



veto planteado por el presidente de la Republica al respecto Por ello se desprende que la impugnacion realizada no es de índole constitucional, pues se enfoca en su legalidad

Vale indicar entonces, que al ser en realidad la pretension de los demandantes la declaratoria de violacion del principio de jerarquia normativa, el articulo 8 del Decreto Ejecutivo 813, al presuntamente contrariar la Ley Organica de Servicio Publico, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para pronunciarse sobre aquello, pues así lo determina el articulo 10, literal a de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que prescribe

Art 10 - Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

- a) Conocer y resolver en unica instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Publica, o de las personas semipublicas o de derecho privado con la finalidad social o publica y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad

Normativa que se encuentra en concordancia con el articulo 217 numerales 1 y 3 delCodigo Organico de la Función Judicial, que señala

Art 217 - ATRIBUCIONES Y DEBERES -
Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo

- 1 Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración publica y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran caracter tributario
- 3 Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y mas actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector publico",

0000085

-48-

Fs de precisar que de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales

Por consiguiente, la presunta vulneración al principio de jerarquía normativa, sustentado en un conflicto decreto-ley, no es materia de relevancia constitucional, sino de legalidad, en tal virtud, no es un asunto de competencia de la justicia constitucional. Por otro lado, se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de una antinomia normativa de rango infraconstitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incurriera en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria.

La justificación de la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa se halla en la disposición constitucional que manda al sistema procesal como "un medio para la realización de la justicia"¹. A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto.

La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del *thema decidendum* de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuando un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuando los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo.

¹Constitución de la República del Ecuador artículo 169



Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Esta Corte, aun cuando ha dejado en claro que se encuentra impedida para ejercer un control de constitucionalidad sobre las alegaciones esgrimidas por los accionantes, debe precisar que en mérito de una relación de conexidad con la norma objeto de las presentes acciones, y con la finalidad de ratificar sus líneas jurisprudenciales, es necesario emitir un pronunciamiento respecto a las competencias con las que cuenta la Procuraduría General del Estado respecto a la absolución de consultas. Para ello se formula el siguiente problema jurídico:

¿El contenido del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que imposibilita al procurador general a absolver una consulta, cuando se encuentre pendiente la sustanciación o deba sustanciarse una acción o recurso constitucional, es compatible con la Constitución de la República?

Es de conocimiento de esta Corte que el señor procurador general del Estado, mediante oficio N° 03648 del 23 de septiembre de 2011, emitió su criterio jurídico sobre la "compra de renunciaciones con indemnización" en oportunidad de una consulta que le realizara el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N° 658 del 10 de marzo de 2012.

A pesar de proceder con la absolución de la consulta realizada, el procurador general no confirió un efecto vinculante a su pronunciamiento, bajo la razón de existir una disposición normativa que le impide pronunciarse respecto de los procesos que se encuentren pendientes de resolución, en este caso las presentes acciones de inconstitucionalidad, disposición que no guarda armonía con la Constitución y tampoco con criterios expresados por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencias anteriores.

Así, mediante sentencia constitucional N° 002-09-SAN-CC, publicada en Registro Oficial Suplemento N° 566 del 8 de abril del 2009, determinó la naturaleza de los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado y señaló de manera clara que los dictámenes del procurador general del Estado, en ejercicio del juicio de inteligibilidad, de los enunciados normativos infraconstitucionales se constituyen en normas y generan derecho objetivo. Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad reductora y expulsó la palabra "constitucional", tanto del artículo 3 literal e como del artículo 13 de la Ley

0000386

Organica de la Procuraduria General del Estado², pronunciamiento que devino en la imposibilidad para el procurador general del Estado de realizar juicios de inteligibilidad con caracter vinculante de la Constitucion

Siendo claro entonces que las atribuciones del procurador general del Estado estan encaminadas a realizar juicios de inteligibilidad con caracter vinculante sobre aspectos de legalidad, no existen razones para mantener vigente el impedimento legal de pronunciarse dentro del ambito de sus competencias (legalidad), cuando se encuentra pendiente y deba resolverse un proceso constitucional ante el organo competente de ejercer la jurisdiccion constitucional

En ese contexto, reafirmando el criterio vertido por la Corte Constitucional, para el periodo de transicion, en casos anteriores, particularmente aquellos que se citan previamente y que declararon la inconstitucionalidad de la facultad que ostentaba el procurador general del Estado bajo la Constitucion de 1998 para interpretar con efecto vinculante la Constitucion, y en ejercicio de la competencia que le confiere a esta Corte, el articulo 436 numeral 3 de la Constitución de la Republica, una vez acreditada la conexidad prevista en dicho precepto constitucional, determina la conveniencia de declarar la inconstitucionalidad reductora de las siguientes frases contenidas en el articulo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General del Estado, "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional"

2 "Art 3 De las funciones del Procurador General del Estado Corresponden privativamente al Procurador General del Estado las siguientes funciones () e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector publico, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas 'constitucionales', legales o de otro orden jurídico El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Publica, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley ()" 'Nota Texto entre comillas declarado inconstitucional por Resolución de la Corte Constitucional No 2 publicada en Registro Oficial Suplemento 566 de 8 de Abril del 2009"

"Art 13 De la absolución de consultas - Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector publico y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional()"



Dicha declaratoria tiene como fundamento la incidencia que dicha excepción normativa tiene en la protección y garantía de los derechos de las personas. De esta manera se permitirá que el señor procurador general del Estado pueda dar cumplimiento con las competencias que le confiere la Constitución y la ley respecto a las consultas jurídicas con carácter vinculante que se le soliciten en el futuro.

El efecto de esta inconstitucionalidad reductora será aquel previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, surte efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro.

En mérito de lo expuesto, considerando que de las alegaciones esgrimidas se desprende un conflicto de índole infraconstitucional, y dejando en claro que no se trata de una residualización de la acción pública de inconstitucionalidad, esta Corte determina que se encuentra impedida para invadir las competencias que la Constitución y las leyes confieren a la Función Judicial, nos referimos en particular a la jurisdicción contencioso administrativa, sede pertinente para conocer presuntas vulneraciones que se generen como consecuencia de una contravención al principio de jerarquía normativa que no involucre normas de rango constitucional.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

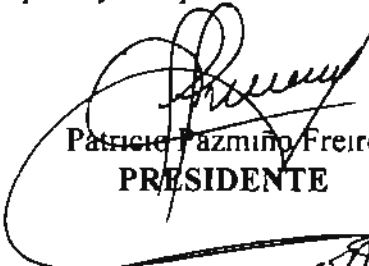
SENTENCIA

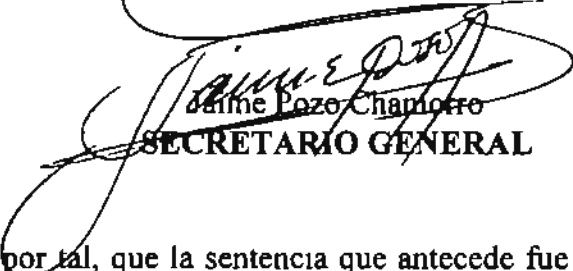
1. Negar las demandas de inconstitucionalidad propuestas en contra del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 813, publicado en el Registro Oficial N° 489 de 12 de julio de 2011.
2. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se declara la inconstitucionalidad reductora de la frase "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional", prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

0000587

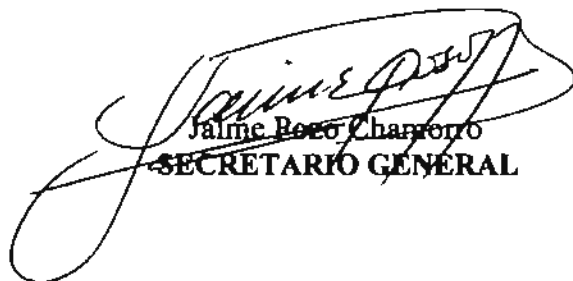
-50-

- 3 El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, surte efectos de cosa juzgada y produce efectos generales hacia el futuro
- 4 Notifíquese, publíquese y cumplase


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chantorno
SECRETARIO GENERAL

Razon Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzman, Ruth Sem Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 04 de abril de 2013. Lo certifico


Jaime Pozo Chantorno
SECRETARIO GENERAL

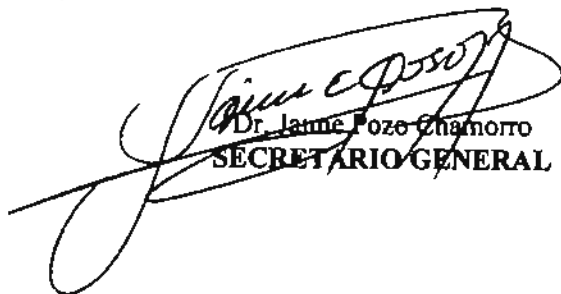

IPC/mstrcep



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No 0042-11-IN y acumulados

RAZON - Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de abril de dos mil trece - Lo certifico


Dr. Jaime Fozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/lcca

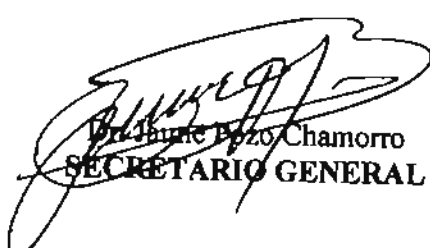
0000088

-51-

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No 0042-11-IN y acumulados

RAZÓN - Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los nueve días del mes de abril de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia que antecede, a los señores Luis Eduardo Sarrade Peláez y otros, Luis Alfredo Villacis Maldonado y otros, Miguel García Falconí y otros, Presidente Constitucional de la Republica, Presidente de la Asamblea Nacional, Procurador General del Estado y Defensor del Pueblo, mediante boletas depositadas en las casillas constitucionales 240, 349, 215, 001, 015, 018, 024 y correo electronico angel.orna@hotmail.com, respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta - Lo certifico


**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca

0000089

-52-

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

Quito, D M , 24 de junio de 2015

SENTENCIA N° 019-15-SIN-CC

CASO N° 0030-11-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 06 de junio de 2011, Jaime Ramiro Velasco Freire presento demanda de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 26 de la Ley Organica Reformatoria a la Ley de Organizacion Electoral y de Organizaciones Politicas –Codigo de la Democracia– y a la Ley Organica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato publicado en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo del 2011

La Secretaria General de la Corte Constitucional, para el período de transicion, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N° 0030-11-IN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y accion

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admision de la Corte Constitucional, para el periodo de transicion, integrada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega y los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, admitió a tramite la causa N° 0030-11-IN. Luego del sorteo respectivo, le correspondio la sustanciacion de la presente causa al ex juez constitucional Hernando Morales Vinuela, quien avoco conocimiento mediante la providencia del 16 de abril de 2012

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitucion de la Republica

0000090

~~De conformidad con el artículo 105 de la Constitución, el Pleno del Consejo Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012 correspondió la sustitución de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reformada, mediante el artículo 105 de la Constitución del 11 de mayo de 2011, que establece:~~

Norma acusada de inconstitucionalidad

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada a través del artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia– y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo de 2011, que establece:

Artículo 2 - En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana refórmese los siguientes artículos

3 - Sustituyase el primer inciso del artículo 26 de la siguiente forma

Artículo 26 La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente

- a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldo (sic) para las circunscripciones de hasta 5 000 electores,
- b) El veinte por ciento (20%) de respaldo (sic) para las circunscripciones de 5 001 hasta 10 000 electores,
- c) El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de respaldo (sic) para las circunscripciones de 10 001 hasta 50 000 electores,
- d) El quince por ciento (15%) de respaldo (sic) para las circunscripciones electorales de 50 001 a 150 000 electores,
- e) El doce punto cinco por ciento (12.5%) de respaldo (sic) por las circunscripciones de 150 001 a 300 000 electores, y,
- f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300 000 electores

Fundamentos de la demanda

El demandante manifiesta que los porcentajes establecidos en la norma impugnada, incorporados mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia– y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo de 2011, son contrarios a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que se aumentan los



porcentajes de respaldo proporcional al número de electores inscritos en el padrón electoral para la revocatoria de mandato de autoridades de elección popular. Así, manifiesta que, incluso, se encuentran por encima del porcentaje previsto en el texto constitucional para la revocatoria del mandato del presidente de la República.

Señala también que la disposición normativa demandada anula y menoscaba el derecho adquirido de revocar el mandato de las autoridades de elección popular, previsto en la Constitución de la República. Indica también que el legislador no observó los requisitos que la Constitución de la República prevé para el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

Finalmente, estima que el artículo 26 literales a, b, c, d, e y f de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana es incompatible con el artículo 424 de la Carta Magna.

Pretension

En atención a lo mencionado, solicita que

"() conforme lo dispuesto en el numeral 2, 3, 4 y 10 del Art. 436 de la Constitución se declare de oficio la inconstitucionalidad de los porcentajes que establece los literales a, b, c, d, e, f del Art. 26 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Organización Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria del mandato, publicado en el registro oficial 445 del 11 de mayo del 2011 ()"

Contestación a la demanda

Asamblea Nacional

El arquitecto Fernando Cordero Cueva, entonces presidente de la Asamblea Nacional, comparece mediante escrito que obra a fojas 31 a 34 del expediente constitucional, manifestando que el demandante alega que los porcentajes fijados en la norma impugnada son contrarios al tercer inciso del artículo 105 de la Constitución de la República, "() sin advertir que la Carta Fundamental del Estado, únicamente está estableciendo un piso y no un techo, al expresar que en ningún caso SERA INFERIOR al 10 o al 15% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente". Señala, así, que el legislador, al establecer en la ley rangos no inferiores a lo determinado en la Constitución, no contradice su texto, por el contrario, considera que lo complementa.

0000091

Finalmente, manifiesta que ante la evidente falta de sustento jurídico de la demanda de inconstitucionalidad, solicita que se la rechace y deseche por improcedente e infundada.

Presidencia de la República

Mediante auto del 29 de noviembre de 2011 a las 14h58, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dispuso que se notifique con la demanda al economista Rafael Correa Delgado, presidente de la República a quien se le concedió el término de quince días para que, de considerarlo necesario, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. Sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado conforme se desprende a foja 19 del proceso constitucional, no obra en el expediente escrito de contestación.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito constante de fojas 26 a 28 del expediente constitucional, manifestando que la acción presentada no tiene lugar y debe ser rechazada, en tanto, considera, que la disposición normativa cuestionada guarda conformidad con lo establecido en el texto constitucional.

Indica que en el marco del ejercicio de los derechos de participación, de manera particular, en el ejercicio del derecho de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, es preciso evitar mecanismos que pretendan afectar el "orden de estabilidad" y sostenibilidad en los diferentes niveles de gobierno y en las diversas circunscripciones territoriales.

A su vez, señala, que al tenor de lo establecido en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República así como también en virtud de lo establecido en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia– y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dentro de la cual consta la reforma al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en ningún momento es contraria a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República.

✓



Manifiesta que la reforma en cuestión lo que hace es complementar, regular y desarrollar lo establecido en el artículo 105 de la Carta Magna, en la medida en que no se están desconociendo los porcentajes previstos en este artículo

Adicionalmente, señala que la norma impugnada encuentra su legitimación en razón de que pretende proteger la representatividad institucional que ejercen las autoridades nombradas por elección popular así como también la institucionalidad del Estado

Finalmente, indica que la disposición demandada se sustenta en lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 6, 83 numeral 17, 95 y 120 numeral 6 de la Constitución de la República, por lo que solicita que mediante sentencia se rechace la acción pública de inconstitucionalidad propuesta

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Naturaleza jurídica de la acción pública de inconstitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad es aquel mecanismo mediante el cual el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, efectúa un examen de las disposiciones jurídicas, a fin de determinar si estas se encuentran en armonía con el texto constitucional. Es decir, el control abstracto de constitucionalidad garantiza la coherencia y unidad normativa, pues, toda norma de rango infraconstitucional, debe guardar conformidad con los preceptos constitucionales y con los instrumentos internacionales que reconozcan derechos

En este orden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 009-13-SIN-CC dictada dentro del caso N° 0008-12- IN ha señalado que el control abstracto de constitucionalidad de normas es "() una efectiva garantía

0000092

para mantener el orden del sistema jurídico del país, convirtiéndola así en freno para que los demás órganos y autoridades que ejercen potestad estatal, con competencia para expedir cuerpos normativos, sometan su accionar al marco jurídico que la Constitución y las leyes establecen”

Determinación y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional sistematizará su análisis en el desarrollo del siguiente problema jurídico

El artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformado mediante el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia– y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 445 del 11 de mayo de 2011, ¿contraviene el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, reconocido en los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República?

El artículo 61 de la Constitución de la República prevé los denominados derechos de participación en cuyo numeral 6, se estableció el siguiente “Art 61 - Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos () 6 Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”

La Constitución de la República plantea un régimen de participación ciudadana que se articula con las relaciones con el poder político, así, se evidencia que el constituyente reconoció a la potestad de revocar el mandato otorgado a las autoridades de elección popular como un derecho de las y los ecuatorianos. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, señaló¹ que constituye

() un mecanismo de participación en democracia de los ciudadanos ecuatorianos, por medio del cual se les invita a participar de manera protagónica y directa en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos, tendientes a establecer un control social de las instituciones del Estado y sus representantes

El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano

CL

¹ Corte Constitucional para el periodo de transición Caso N 0005 10 10 Sentencia N 001 11 SIO CC



De este modo, la Constitución de la Republica otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador², a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder publico, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos publicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes³, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95

Por otro lado, el artículo 105 de la Constitución de la Republica establece

Art. 105 - Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un numero no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la Republica se requerirá el respaldo de un numero no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral

De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determino ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato, entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter

² Constitución de la Republica del Ecuador. Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder publico y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (Resaltado fuera del texto)

³ Constitución de la Republica del Ecuador. Art. 95. Las ciudadanas y ciudadanos en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos publicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés publico es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

0000393

temporal, en tanto establece que la solicitud podra ser presentada a partir del primer año de gestion de la autoridad y hasta antes del ultimo año de funciones de la misma Finalmente, se establece un respaldo minimo que legitime democráticamente las solicitudes de revocatoria de mandato, haciendo una diferenciacion determinada en función de la autoridad publica a la que se pretende someter este mecanismo Así, en relacion de las autoridades de elección popular, exceptuandose de estas a la presidenta o presidente de la Republica, la solicitud debe estar acompañada con el respaldo no inferior del 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente y, para el representante de la Funcion Ejecutiva, se requiere del respaldo no inferior del 15% de personas inscritas en el registro electoral nacional

En el caso *sub judice*, el legitimado activo, en su demanda, considera que la disposicion legal objeto de analisis infringe los articulos 61 numeral 6 y 105 de la Constitucion de la Republica, especificamente, señala que la regulacion que consta en el articulo 26 de la Ley Organica de Participacion Ciudadana, "aumenta" los porcentajes establecidos en el texto constitucional para la iniciativa de la revocatoria de mandato, lo cual, en su criterio, "anula y menoscaba" aquel derecho por lo que inicialmente esta Corte Constitucional abordará brevemente el contenido de ciertos principios de aplicación de los derechos consagrados en la Constitución a partir de los cuales, se desarrollará el analisis respecto de la alegada inconstitucionalidad

El principio de no restriccion de derechos reconocido en el articulo 11 numeral 4, implica que estos no pueden ser disminuidos injustificadamente por el legislador u otros poderes publicos, lo cual no se opone a la tarea encomendada al legislador respecto de la configuracion y regulacion de derechos, que incluye el establecimiento de ciertos limites sustentados materialmente en principios constitucionales

Por otro lado, el principio de progresividad, contemplado en el articulo 11 numeral 8 de la Constitucion de la Republica, consiste en que el contenido de los derechos se desarrolle a traves de la adecuación juridica de las normas a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, correspondiendo esta obligación a todo organo con potestad normativa

En este contexto, los procedimientos legislativos cumplen la tarea de configurar y regular el ejercicio de los derechos, sin que en la expedición, codificación, reforma o derogatoria de leyes, el legislador pueda lesionarlos⁴, aquello, sin

⁴ Constitución de la Republica Art 84 La Asamblea Nacional y todo organo con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demas normas juridicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y



embargo, no implica que los derechos contenidos en la Constitución de la República son ilimitados o ilimitables, lo que comportaría calificarlos como absolutos frente a la premisa general de que no existen derechos absolutos

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido⁵ que

Es permisible que los derechos constitucionales se encuentren limitados en actos normativos de carácter general en cuanto dicha limitación se justifique en la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Por esta razón, el artículo 132 numeral 1 de la Constitución de la República consagra la atribución de la Asamblea Nacional para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales

En definitiva, la facultad normativa de la Asamblea Nacional persigue, entre otras finalidades, la de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los enunciados constitucionales, así como también a los derechos previstos no solo en la Constitución de la República sino también en los tratados internacionales de derechos humanos en base a los principios de no regresividad y progresividad antes examinados

En el caso *in examine*, como se observa de la lectura de la disposición legal impugnada, esta contiene una regulación sobre el porcentaje de respaldo que debe acompañar a la solicitud de la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular con excepción de la presidenta o presidente de la República, bajo el criterio de proporcionalidad con relación al número de electores de cada circunscripción territorial. Así, el legislador estableció una tabla que va desde el 10% de respaldo en las circunscripciones de más de 300 000 electores hasta el 25% de respaldo para circunscripciones de hasta 5 000 electores. De modo tal que la referida norma lo que hace es regular el ejercicio del derecho en cuestión al desarrollar la cantidad porcentual con la que deben contar las solicitudes de respaldo de revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, la que en ningún caso será inferior al 10% de las personas inscritas en el padrón correspondiente como lo establece el artículo 105 tercer inciso de la Constitución de la República

En este contexto, respecto de las normas constitucionales supuestamente infringidas, se evidencia, en primer lugar, que el constituyente estableció como un presupuesto para solicitar la revocatoria del mandato el requisito de la legitimación democrática, es decir, el porcentaje de respaldo de electores de cada circunscripción, lo cual permite concluir que el contenido de la norma

nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución"

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0014 13 IN y acumulados 0023 13 IN y 0028 13 IN. Sentencia No. 003 14-SIN-CC

demandada no constituye una limitación del derecho a la revocatoria del mandato, sino una regulación respecto de uno de los requisitos constitucionales para el ejercicio de este. En segundo lugar, del texto de la norma, no se desprende que el constituyente haya establecido como valores absolutos y no susceptibles de regulación los correspondientes al respaldo con el que debe contar las solicitudes de revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, en tanto, la Constitución de la República, en su artículo 105, establece un valor no menor de respaldo del 10%, dejando abierta la posibilidad de que, en base a una lectura integral del texto constitucional, el legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, desarrolle y emita una regulación de este contenido.

De lo expuesto, este Organismo evidencia que la determinación realizada por parte de la Asamblea Nacional en la norma demandada, no altera ni contraviene lo prescrito en el texto constitucional del artículo 105 tercer inciso de la Constitución de la República en tanto que guarda la debida coherencia con el porcentaje de respaldo mínimo previsto en el referido artículo, ya que la disposición normativa cuestionada parte del mismo porcentaje mínimo previsto en la norma constitucional para establecer los otros porcentajes de respaldo con los que deben contar las solicitudes de revocatoria de mandato en virtud del número de electores inscritos en el padrón de la circunscripción territorial correspondiente.

Esta Corte recuerda que conforme lo manifestado en la sentencia N° 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso N° 0014-13-IN y acumulados N° 0023-13-IN y 0028-13-IN, los derechos contenidos en la Constitución de la República no son ilimitados o absolutos en tanto que los procedimientos legislativos persiguen, entre otros fines, la tarea de configurar y regular el ejercicio de estos. En tal virtud, no puede concebirse bajo ningún concepto que la regulación del ejercicio de un derecho realizada por el legislador en el marco de sus competencias y en observancia al texto constitucional implique un desconocimiento a un derecho.

Particular que, para esta Corte Constitucional, tiene coherencia con lo manifestado en párrafos precedentes, respecto de que los valores que constan en la prescripción normativa constitucional no son absolutos, es decir, son susceptibles de desarrollo y regulación por parte del órgano legislativo.

En tal virtud, este Organismo observa que el establecimiento de los porcentajes en la disposición normativa cuestionada expedida por parte de la Asamblea Nacional fue realizado en el ejercicio de su facultad constitucional de adecuar formal y materialmente el contenido de los derechos constitucionales de manera



particular, el ejercicio del derecho a revocar el mandato de las autoridades de elección popular

A su vez, del contenido de la disposición normativa objetada, este Organismo no observa la inclusión de requisitos adicionales para el ejercicio del derecho en cuestión, es decir, se ratifica, conforme se ha mencionado que la norma infraconstitucional se enmarca dentro de los filtros regulatorios previstos en la Constitución de la República

En este sentido se constata que la regulación que prevé la norma demandada no altera en lo absoluto el derecho de las y los ciudadanos para que puedan, de manera protagónica y directa, presentar una solicitud de revocatoria de mandato de autoridades, pues, la norma se limita a establecer una cantidad porcentual de respaldo con que debe contar la solicitud en cuestión acorde con el texto constitucional

En conclusión, del análisis realizado *ut supra*, esta Corte Constitucional determina que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformado mediante el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas –Código de la Democracia– y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la revocatoria de mandato, al fijar los porcentajes de apoyo con los que debe contar la petición de revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular proporcionalmente con el número de electores inscritos en el padrón electoral de la correspondiente circunscripción territorial, se halla conforme a la Constitución de la República, sin que conlleve la afectación o restricción del derecho de participación de revocatoria del mandato, sin que exista contradicción con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República

III DECISION

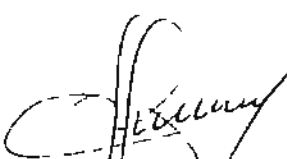
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

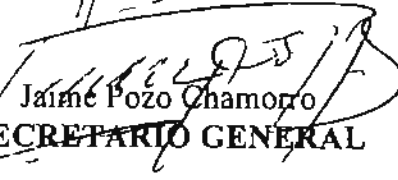
SENTENCIA

- 1 Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad

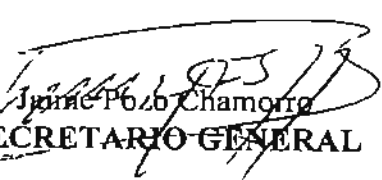
0000395

2 Notifíquese, publíquese y cumplase


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON - Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces Antonio Gagliardo Llor, Maria del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzman, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Sem Pinoargote en sesion del 24 de junio de 2015 Lo certifico


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/ppch/movv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0030-11-IN

RAZÓN - Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de julio del dos mil quince - Lo certifico

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

0000090

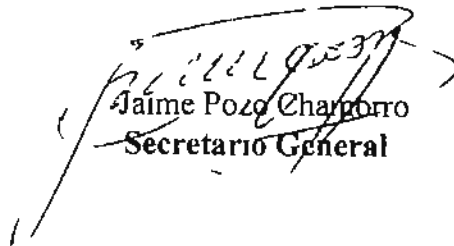
-59-



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro 0030-11-IN

RAZON - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciseis dias del mes de julio del dos mil quince, se notifico con copia certificada de la Sentencia Nro 019-15-SIN-CC de 24 de junio del 2015, a los señores Jaime Ramiro Velasco Freire a través del correo electrónico ramiro.velasco14@hotmail.com, a Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador en la casilla constitucional 001 a Gabriela Rivadeneira Burbano Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015, y, a Diego Garcia Carrion, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018, conforme constan de los documentos adjuntos - Lo certifico -


Jaime Pozo Chapporro
Secretario General

JPCH/LFJ

Notificador7

De Notificador7
Enviado el jueves, 16 de julio de 2015 11:51
Para ramiro_velasco f@hotmail.com
Asunto Notificación de la Sentencia Nro 019-15-SIN-CC dentro del Caso Nro 0030-11-IN
Datos adjuntos 0030-11 IN sen pdf



